



**LOS EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA R.L.I. REINVERTIDA  
BAJO EL RÉGIMEN 14 A Y 14 B DE LA LIR**

**Parte I**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Mirtha Barra Peralta**

**Profesor Guía: Miguel Ángel Ojeda**

**Santiago, Octubre 2018**

## TABLA DE CONTENIDOS

Contenidos	Página
<b>Abreviaturas</b>	3
<b>Introducción</b>	4
<b>1.- Planteamiento</b>	11
1.1- Planteamiento del problema	11
1.2.- Hipótesis del trabajo	11
1.3.- Objetivos	12
1.4.- Metodología de la investigación	13
1.5.- Marco Teórico	14
1.5.1.- Modificación del Régimen de Tributación a la Renta de Primera Categoría	14
1.5.2- Nuevo Régimen Simplificado de Tributación	18
1.5.3.- Incorporación de dos nuevo Régimen Generales de Tributación	19
1.5.4.- Requisitos para optar a los nuevos regímenes generales de tributación	22
1.5.5.- Nuevo incentivo al ahorro y la inversión en la LIR	24
1.5.6.- Beneficiarios	24
1.5.7.- Requisitos para acceder al Beneficio de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR	25
1.5.8.- Plazo y forma para acogerse al Beneficio del incentivo al ahorro y la inversión	28
1.5.9.- Tratamiento Tributario del Beneficio	28
1.5.10.-Efectos Tributarios del Beneficio	30
1.5.11.- Marco Normativo	32
<b>2.-Desarrollo</b>	33
2.1.- Mecanismo para determinar la RLI afecta a IDPC, que se mantendrá Invertida en la Empresa	33
2.2.- Reverso y Control del Beneficio que Incentiva el Ahorro y la Inversión.	34
2.3.- Tributación que afecta a la RLI que se mantiene invertida en la empresa, al Término de Giro.	42
2.3.1.-Término de giro de empresas sujetas al régimen 14 A	44
2.3.2.-Término de giro de empresas sujetas al régimen 14 B	50
2.4.- Efectos Tributarios ante una eventual venta de propiedad de una empresa acogida al Régimen 14 A	62
<b>Conclusiones</b>	72
<b>Bibliografía</b>	77
<b>ANEXO: Distribución Porcentual de Medianas Empresas</b>	79

## ABREVIATURAS

<b>LIR</b>	: Ley de Impuesto a la Renta
<b>RLI</b>	: Renta Líquida Imponible
<b>IDPC</b>	: Impuesto de Primera Categoría
<b>CIDPC</b>	: Crédito por Impuesto de Primera Categoría
<b>IGC</b>	: Impuesto Global Complementario
<b>INR</b>	: Ingreso No constitutivo de Renta
<b>IA</b>	: Impuesto Adicional
<b>CPT</b>	: Capital Propio Tributario
<b>FUT</b>	: Fondo de Utilidades Tributables
<b>FUNT</b>	: Fondo de Utilidades No Tributables
<b>RAI</b>	: Rentas que se gravan con el IGC o IA
<b>RAP</b>	: Rentas Atribuidas Propias
<b>DDAN</b>	: Diferencia entre Depreciación Normal y Acelerada
<b>REX</b>	: Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta
<b>SAC</b>	: Saldo Acumulado de Créditos
<b>STUT</b>	: Saldo de Utilidades Tributables
<b>IS</b>	: Impuesto Sustitutivo
<b>UF</b>	: Unidad de Fomento
<b>IPC</b>	: Índice de Precios al Consumidor
<b>SII</b>	: Servicio de Impuestos Internos
<b>MIPYME</b>	: Micro, Pequeña y Mediana Empresa

## INTRODUCCIÓN

Los últimos treinta años antes de la Reforma Tributaria<sup>1</sup>, se incorporaron a la LIR diferentes normas orientadas a promover el ahorro y la inversión en las empresas, siendo el más relevante el sistema de retiros o distribución de utilidades y el mecanismo de reinversión de utilidades, que beneficiaba a los contribuyentes que tributaban bajo el régimen de renta efectiva determinada mediante contabilidad completa. Así mismo, el legislador contempló una serie de regímenes especiales<sup>2</sup> de tributación para la micro, pequeña y mediana empresa (en adelante “MIPYME”), que brindaba a los contribuyentes de estos segmentos la posibilidad de simplificar sus obligaciones impositivas o diferir el pago Impuesto de Primera Categoría (en adelante “IDPC”) cuando las utilidades de la empresa se mantenían invertidas en ellas.

Con la entrada en vigencia de Reforma Tributaria, se incorporan a la LIR, dos nuevos regímenes generales de tributación, el régimen de Renta Atribuida<sup>3</sup> (en adelante “régimen 14 A”); y el régimen de Renta Semi-integrado<sup>4</sup>, (en adelante “régimen 14 B). Por otra parte se

---

<sup>1</sup> Ley N° 20.780. Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Ministerio de Hacienda. Publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre del 2014. Modificada por la Ley N° 20.899. Simplifica el sistema a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Ministerio de Hacienda. Publicada en el Diario Oficial el 08 de febrero del 2016.

<sup>2</sup> Contenidos en los artículos 14 ter, 14 bis y 14 Quater de la LIR.

<sup>3</sup> Artículo 14 letra A) de la LIR.

<sup>4</sup> Artículo 14 letra B) de la LIR.

unificaron<sup>5</sup> los regímenes especiales en el nuevo artículo 14 ter letra A) de la LIR quedando como el único sistema simplificado de tributación.

Ahora bien, para contrarrestar las externalidades negativas que implicaba el término al incentivo a la reinversión de utilidades del régimen general de tributación anterior y el fin a los regímenes especiales de tributación contenido en el artículo 14 bis y 14 Quater, el legislador, incorporó un beneficio tributario con el objeto de incentivar el ahorro y la inversión. El beneficio aludido está contenido en la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, el cual, permite efectuar anualmente una deducción de hasta por un monto equivalente al 50% de la Renta Líquida Imponible (en adelante “RLI”) que se mantenga invertida en la misma empresa, entendiéndose por este concepto el valor positivo que resulte de restar a la RLI, los retiros, remesas o distribución efectuados en ese ejercicio. Rebaja que no podrá exceder de la suma equivalente a 4.000 Unidades de Fomento (UF) del último día del año comercial.

Siguiendo con el análisis precedente, pueden acceder a ese beneficio tributario, los contribuyentes que declaren su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de la LIR, que estén acogidos al régimen 14 A o 14 B; y que cumplan copulativamente con lo siguiente:

---

<sup>5</sup> La Ley N°20.780, derogó los artículos 14 bis y 14 Quater de la LIR, por tanto, a partir del 01 de enero del 2015 ningún contribuyente puede acogerse a dichos regímenes, sin embargo, aquellos que ya se encontraban acogidos al 31 de diciembre del 2014 podían permanecer en dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2016. A partir del 01 de enero del 2017, obligatoriamente estos contribuyentes tendrán que cambiarse al régimen general establecido en el artículo 14 letra A) y B), o bien, acogerse al régimen simplificado contenido en el nuevo artículo 14 ter letra A)

- Promedio anual de ingresos del giro no superior a 100.000 UF en los tres últimos ejercicios comerciales, incluido aquel respecto del cual se invoca la deducción. Para el cálculo del límite debe sumar a sus ingresos, los obtenidos por sus entidades relacionadas en el ejercicio respectivo.
- Que los ingresos obtenidos durante el año comercial por tenencia o explotación de ciertos activos (acciones, derechos sociales, fondos mutuos, etc.) no superen en su conjunto el 20% del total de ingresos del ejercicio.

Cabe indicar que cada uno de estos requisitos posee una serie de alcances específicos para cada régimen general de tributación.

Relacionado con lo anterior, el ánimo del legislador fue limitar el acceso al beneficio aludido, de tal manera que sólo podrían invocar este beneficio las MIPYME, que opten por alguno de los dos nuevos regímenes generales de tributación, considerando la estratificación por tamaño de empresa en Chile según las ventas anuales, establecido en el Estatuto PYME<sup>6</sup>:

<b>TAMAÑO DE EMPRESA</b>	<b>CLASIFICACIÓN POR VENTAS ANUALES</b>
<b>Gran Empresa</b>	100.001 UF o más
<b>Mediana Empresa</b>	25.001 UF - 100.000 UF
<b>Pequeña Empresa</b>	2.401 UF – 25.000 UF
<b>Micro Empresa</b>	0 - 2.400 UF

<sup>6</sup> Ley 20.416. Fija Normas Especiales Para Las Empresas De Menor Tamaño. Publicada en el Diario Oficial el 03 de febrero del 2010.

El análisis del beneficio de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, será la base para determinar si este mecanismo de incentivo al ahorro y la inversión, es más conveniente para los contribuyentes que tributen bajo el régimen 14 A, teniendo como referencia los datos actualizados por la SDA<sup>7</sup> al 04 de octubre del 2017, en el cual se detallan los distintos segmentos y el régimen tributario al cual optaron los contribuyentes, o bien, ingresaron por defecto.

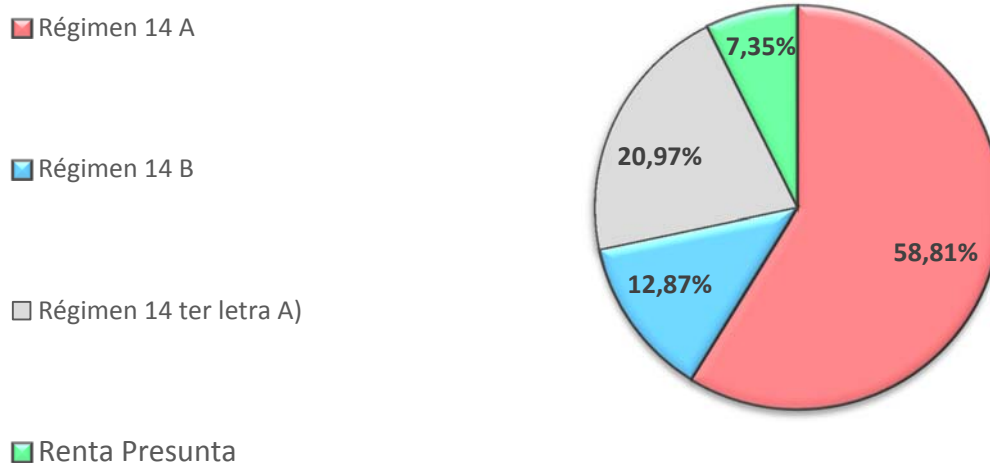
<b>SEGMENTO</b>	<b>Régimen 14 A</b>	<b>Régimen 14 B</b>	<b>Régimen 14 ter letra A)</b>	<b>Renta Presunta</b>	<b>Total por Segmento</b>	<b>Porcentaje por segmento</b>
<b>Gran Empresa</b>	2.170	16.309	0	0	<b>18.478</b>	<b>1,25%</b>
<b>Mediana Empresa</b>	12.699	19.659	906	201	<b>33.465</b>	<b>2,26%</b>
<b>Pequeña Empresa</b>	125.166	45.824	30.591	15.503	<b>217.084</b>	<b>14,69%</b>
<b>Micro Empresa</b>	720.431	122.364	274.644	91.564	<b>1.209.003</b>	<b>81,80%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>860.466</b>	<b>204.156</b>	<b>306.141</b>	<b>107.268</b>	<b>1.478.031</b>	<b>100%</b>

Dentro de este universo, los contribuyentes caracterizados MIPYME son 1.459.552 y representan el 98,75% del total del segmento, de los cuales 858.296 contribuyentes (58,81%) se encuentran acogidos al régimen 14 A y sólo 187. 847 (12,87%) en el régimen 14 B.

---

<sup>7</sup> Subdirección de Asistencia. SII.

## RÉGIMEN TRIBUTARIO EN LA MIPYME



Ahora bien, el alcance de esta investigación será delimitado al segmento Medianas Empresas, con la finalidad de analizar los efectos tributarios del incentivo al ahorro y la inversión contenido en la letra C) del artículo 14 ter letra C).

El segmento seleccionado, presenta la mayoría de los tipos de sociedad, desde sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada etc., además este segmento en su mayoría declara con renta efectiva determinada según contabilidad completa y tributan bajo el régimen 14 A o en el régimen 14 B. La muestra representativa seleccionada, en el segmento Mediana Empresa (Constituidas como personas jurídicas y la composición societaria, es por contribuyentes afectos a impuestos finales), y la distribución porcentual por tipo de sociedad que adoptan, es el siguiente:



<b>TIPO DE SOCIEDAD</b>	<b>EMPRESAS</b>	<b>%</b>
Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL)	7.187	64,16
Sociedad Anónima Cerrada	2.242	20,02
Sociedad por Acciones (SpA)	1.210	10,80
Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL)	551	4,92
Sociedad Colectiva Civil	6	0,05
Sociedad en Comandita por Acciones	4	0,04
Sociedad Colectiva Comercial	1	0,01
<b>TOTAL</b>	<b>11.201</b>	<b>100</b>

Fuente: Base de datos de personas jurídicas del SII, segmento medianas empresas años tributarios 2016 y 2017.

En este orden de ideas, el beneficio de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, se enmarca, en el único mecanismo de incentivo para la inversión de los resultados positivos de los contribuyentes que deban declarar su renta efectiva, según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de la LIR, vale decir, sólo podrán acceder al beneficio aludido los contribuyentes acogidos al régimen 14 A o 14 B, que cumplan los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto.

La RLI reinvertida, tendrá un tratamiento tributario distinto, dependiendo el régimen tributario al cual este acogido el contribuyente. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, el legislador sólo exige a los contribuyentes

acogidos al régimen 14 B que hayan invocado el beneficio aludido, efectuar un ajuste a contar del año siguiente al uso del beneficio, el cual consiste en agregar en la determinación de la RLI del año siguiente o subsiguientes, una cantidad anual equivalente al 50% del monto de los retiros, remesas o distribuciones, afectos al IGC o IA, que se hayan efectuado durante el ejercicio respectivo. Este ajuste a la RLI, tiene la finalidad de gravar aquella parte de la renta que no se afectó con el IDPC en el año de su generación, pero que con posterioridad está siendo retirada, remesada o distribuida a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, y en consecuencia, ha dejado de estar invertida en la empresa, debiendo efectuar este agregado hasta completar la suma deducida a la RLI que en su oportunidad no se gravó con el IDPC, producto de lo cual, los contribuyentes del régimen 14 B deberán llevar un control de las rentas reinvertidas pendientes de reversar.

## **1.- Planteamiento**

### **1.1.- Planteamiento del problema**

En el régimen 14 A, al invocar el beneficio contenido en la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, significaría que la RLI reinvertida nunca quedaría afectada a IDPC. Mientras que en el régimen 14 B, sólo constituye una postergación del pago del impuesto a la renta.

### **1.2.- Hipótesis de trabajo**

En atención a lo anterior, la hipótesis a validar son las siguientes:

- El beneficio tributario de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, sería más conveniente para los contribuyentes que tributan bajo régimen 14 A, porque las utilidades reinvertidas formarían parte del patrimonio de la empresa, por tanto, no deben ser restituidas, ni atribuidas en virtud del principio rector de este régimen, no obstante, la RLI reinvertida, deberán tributarlas una vez agotados los registros que se regulan en la Ley, o al momento del Término de Giro. En cambio, bajo el régimen 14 B, las utilidades reinvertidas constituirán rentas afectas a impuestos finales, que deben ser restituidas a la base afectada a IDPC, al momento que la RLI reinvertida sea retirada, remesada o distribuida.
- En el régimen 14 A, al invocar el beneficio contenido en la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, significaría que la RLI reinvertida nunca quedaría afectada a IDPC. Mientras

que en el régimen 14 B, sólo constituye una postergación del pago del impuesto a la renta.

### **1.3.-Objetivos**

- Demostrar que los efectos tributarios del beneficio de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, son más favorables para los contribuyentes que tributen bajo el régimen 14 A, dado que la reinversión de utilidades genera un menor pago de IDPC y al formar parte del patrimonio de la empresa, siempre constituirá un aumento del CPT, por tanto, no habrá obligación de reponer o restituir estas suma a la RLI de Primera Categoría.
- Analizar la Normativa Legal Vigente y la Jurisprudencia Administrativa emitida por el SII al efecto.
- Determinar la carga tributaria a nivel de empresa en que se hayan hecho uso del beneficio de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR.
- Demostrar que la tributación que afecta a las utilidades reinvertidas por medio del beneficio de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, es más conveniente para los contribuyentes bajo el régimen 14 A, en el escenario de un cese de actividades.
- Cuantificar la pérdida de costo que significaría que estas cantidades no se controlen por los contribuyentes bajo el régimen 14 A, en una eventual venta de la propiedad de la empresa, versus el beneficio de haber podido postergar el pago de IDPC bajo el régimen 14 B.

#### **1.4.-Metodología de la Investigación**

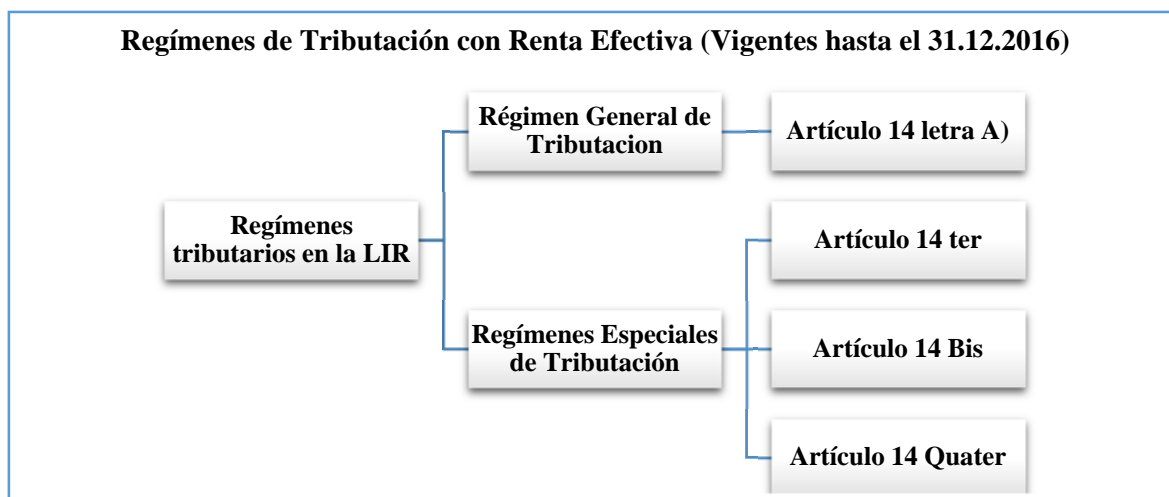
En esta tesis la sistematización que se pretende desarrollar es a través del método deductivo, en el que se analizará los requisitos para acceder al beneficio de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, para continuar de manera particular con el monto que pueden invocar los contribuyentes de ambos regímenes tributarios y los efectos tributarios del beneficio aludido.

También se realizará un análisis comparativo entre los contribuyentes que tributen bajo el régimen 14 A y el régimen 14 B, cuando hagan uso del beneficio de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR.

## 1.5.- Marco Teórico

La Reforma Tributaria, introdujo cambios trascendentales al sistema tributario chileno, siendo la principal modificación la introducida a la LIR. La modificación más relevante es el cambio estructural en la tributación de las rentas empresariales y las de sus propietarios, comuneros, socios o accionistas, como así mismo el aumento de carga tributaria a nivel de empresa, manteniendo la integración del IDPC en los impuestos finales, con algunas salvedades.

### 1.5.1.- Modificación del Régimen de Tributación a la Renta de Primera Categoría



Fuente: Elaboración propia

Antes de la Reforma, los contribuyentes de Primera Categoría obligados a declarar renta efectiva por rentas del artículo 20 de la LIR, determinada según contabilidad completa, tributaban bajo el régimen general contenido en el artículo 14 letra A) de la LIR, excepcionalmente estos contribuyentes podían acogerse a los regímenes especiales de tributación contenidos en los artículos 14 ter, 14 bis, 14 Quater de la LIR, para lo cual debían

cumplir con los requisitos legales, para mutar de régimen general a régimen especial, o bien al momento de iniciar sus actividades.

Bajo los regímenes de tributación anteriores a la Reforma, existían diversos incentivos tributarios. El régimen general de tributación permitía a los propietarios, comuneros, socios o accionistas la postergación de los impuestos finales, cuya mecánica era tributar en base a retiros percibidos, permitiendo además la integración total entre el IDPC en el IGC o IA según correspondiera. El registro FUT era la estructura que controlaba la integración entre los dos niveles de tributación respecto de los contribuyentes que tributaban sobre la base de renta efectiva, determinada según contabilidad completa. Además, existían incentivos a la reinversión de utilidades, que permitía reinvertir las utilidades en la misma empresa, o bien, efectuar retiros de utilidades tributables, sin quedar afectos a IGC o AI, siempre y cuando fueran reinvertidos en otras empresas que tributara en base a renta efectiva, determinada según contabilidad completa.

Respecto a los regímenes especiales, los contribuyentes que cumplieran con requisitos para acogerse al régimen 14 ter<sup>8</sup> o 14 bis<sup>9</sup>, determinaban la base imponible afecta al IDPC, mediante contabilidad simplificada, lo que significaba liberar a los contribuyentes de las

---

<sup>8</sup> Podían acogerse al régimen 14 ter, los contribuyentes cuyo promedio anual de ventas durante los últimos tres años no superara las 5.000 UTM y que fueran contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, constituidos como Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, o como empresarios individuales.

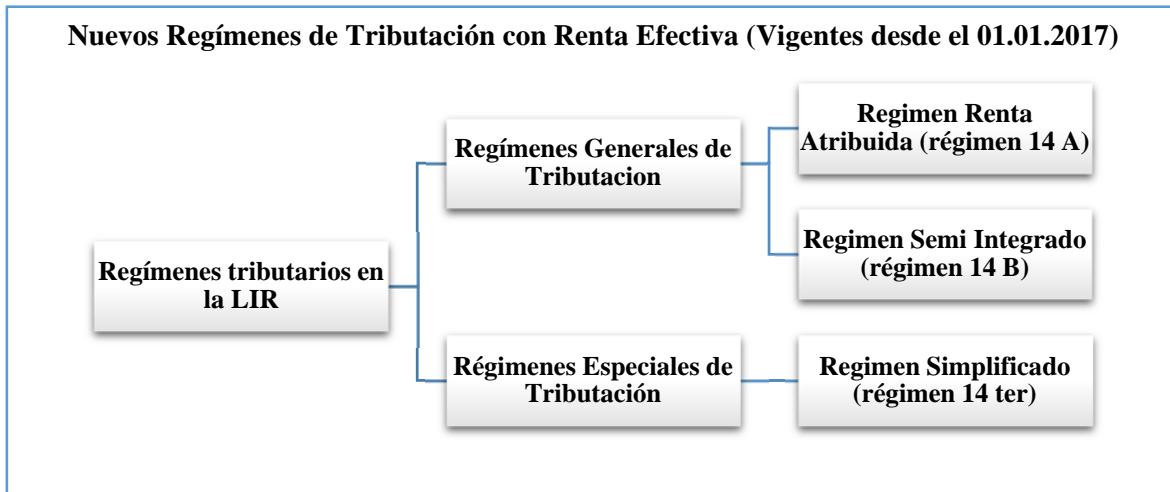
<sup>9</sup> Podían acogerse al régimen 14 Bis, los contribuyentes cuyo promedio anual de ventas durante los últimos tres años no superara las 3.000 UTM y en el caso de los que iniciaban actividades, el capital propio inicial debía ser igual o inferior al equivalente a 200 UTM.

obligaciones tributarias accesorias tales, como realizar inventarios, balance, depreciaciones, entre otras. Las principales diferencias de estos regímenes simplificados, era que a los contribuyentes acogido al régimen 14 ter, pagaban el IDPC y los impuestos finales, sobre la base de la utilidad determinada en base a la diferencia de ingresos y egresos de caja, así mismo se les permitía deducir en forma inmediata como gasto, las inversiones realizadas, a través de la depreciación instantánea de los bienes adquiridos. En cambio bajo el régimen 14 bis, permitía a los contribuyentes pagar tanto el IDPC como el IGC o IA en base a las utilidades distribuidas, determinada sobre todos los retiros en dinero o en especies que efectuaran los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título, o bien, no pagar impuesto mientras las utilidades no se retiraran, así mismo se le permitía reinvertir las utilidades tributables en otras empresas, siempre que la empresa receptora determinara la renta efectiva según contabilidad completa.

En cuanto a régimen 14 Quater, establecía que las empresas con ventas anuales no superiores a 28.000 UTM (Con un capital propio no superior a las 14.000 UTM) y que no poseyeran ni explotaran derechos o acciones de otras sociedades, y que tampoco formaran parte de contratos de asociación o cuentas en participación, su RLI quedaría exenta del pago del IDPC por un monto de hasta 1.440 UTM, sin embargo bajo este régimen especial, se les exigía determinar la renta efectiva según contabilidad completa.

Con la entrada en vigencia de la Reforma Tributaria, se perfecciono el régimen simplificado de tributación, derogándose los artículos 14 bis y 14 Quater, de esta manera se unifican los regímenes especiales de tributación, en el nuevo régimen simplificado, contenido en el artículo 14 ter letra A).





Fuente: Elaboración propia

Es así que, a partir del 01 de enero del 2017, los contribuyentes Primera Categoría, obligados a declarar renta efectiva por rentas del artículo 20 de la LIR, determinada según contabilidad fidedigna, deberán estar acogidos a alguno de estos nuevos regímenes, sea opción, o bien haya ingresado por defecto, puesto que la posibilidad de optar, está sujeta al cumplimiento de requisitos legales.

Otra modificación relevante que trajo consigo la Reforma Tributaria, es el aumento de la carga tributaria a nivel de empresa y la atribución de la renta a los propietarios, comuneros, socios o accionistas.

A partir del año comercial 2017 los contribuyentes sujetos al IDPC estarán afectos a una tasa de IDPC de 25%, salvo los contribuyentes que tributen bajo el régimen 14 B, los cuales quedarán afectos a una tasa de IDPC de 25,5% en el año comercial 2017 y aumentará a 27% para el año 2018.

### **1.5.2.- Nuevo Régimen Simplificado de Tributación**

Al nuevo régimen simplificado de tributación, podrán acogerse las empresas con ventas anuales no superiores a 50.000 UF en los tres últimos años comerciales anteriores al ingreso al régimen, y mientras se encuentren acogidos al mismo. Con todo, los ingresos no podrán exceder en un año de la suma de 60.000 UF. Bajo este régimen simplificado, quedan liberados de las obligaciones tributarias accesorias; además implícitamente pueden llevar a cabo la depreciación instantánea, puesto que cualquier egreso que realice la empresa es llevado a gasto en el mismo ejercicio. Cabe señalar que bajo el régimen simplificado los contribuyentes pueden optar anualmente por eximirse del IDPC cuando la composición societaria este formada exclusivamente por contribuyentes afectos al IGC, lo que implica, que los propietarios de estas empresas, pagaran IGC, por la proporción de la renta que les corresponde, de la diferencia positiva entre los ingresos percibidos y los egresos pagados durante el año, debiendo la empresa atribuir dicha cantidad. En contra del IGC, imputaran en la misma proporción los Pagos Provisionales Mensuales (en adelante “P.P.M”) que hubiere efectuado la empresa.

Los contribuyentes que, cumpliendo los requisitos para optar al nuevo régimen simplificado, y no opten por el régimen 14 ter, cuyas ventas anuales no superen 25.000 UF, tendrán derecho a utilizar la depreciación instantánea de sus inversiones. Por su parte las empresas que tengan ventas entre las 25.000 UF y las 100.000 UF tendrán derecho a reducir a 1/10 la vida útil de los activos fijos del negocio para efectos de depreciación.

### **1.5.3.- Incorporación de dos nuevo Régimen Generales de Tributación**

Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán cumplir con ciertos requisitos<sup>10</sup> para acogerse al régimen 14 A, dependerán entre otras, de la calidad jurídica y composición societaria, aquellos contribuyentes que no cumplan con estos requisitos, por disposición legal quedaran sujetos al régimen 14 B. Los contribuyentes que hayan ejercido la opción por el régimen 14 A o 14 B, deberán mantenerse en él al menos durante cinco años comerciales consecutivos. No obstante, lo anterior quedan excluidos de esta opción las Corporaciones y Fundaciones; y las Empresas en que el Estado tenga 100% de su propiedad.

Ahora bien, lo importante es resaltar que ambos regímenes generales de tributación tienen alcances específicos. El régimen 14 A es un régimen integrado con atribución de rentas. Este régimen establece que las personas naturales residentes en Chile y los contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, deben tributar conforme al total de las rentas del capital generadas a nivel de las empresas, que directa o indirectamente les pertenecen. Para ello se establece un sistema de atribución donde las rentas de las empresas, en el año en que se generaron, pasan a formar parte de la base imponible de los dueños de la misma, según sea su participación en la propiedad o en las utilidades, independiente de la decisión de retirar, distribuir o remesar esas rentas. La renta atribuida es sumada como renta líquida al resto de los ingresos imposables que hayan sido obtenidos en el mismo año para calcular el impuesto.

---

<sup>10</sup> Los requisitos para optar, o ingresar por defecto, a los nuevos regímenes generales de tributación, están contenidos en el inciso 2° al 4° del artículo 14 de la LIR.

Al deducir totalmente el IDPC pagado a nivel de las empresas como crédito del IGC o IA, el régimen logra mantener la integración total entre el impuesto a nivel de las empresas y de las personas. En cambio, el régimen 14 B, se mantiene parcialmente la integración del impuesto a la renta en la medida que parte del IDPC pasa a constituir un crédito contra el IGC que pagan los dueños de estas empresas. Para estos efectos, sólo el 65% del IDPC pagado a nivel de las empresas será definitivamente crédito deducible de los impuestos finales. Ahora bien, los dueños de las empresas bajo este régimen pagarán impuestos sólo sobre los retiros, remesas o dividendos que obtengan de éstas. Es decir, se difiere el pago de los impuestos finales asociados a las utilidades que las empresas retengan y que utilicen para financiar nuevas inversiones o destinen al ahorro.

Para una mejor comprensión de los nuevos regímenes generales de tributación, se indican los principios<sup>11</sup> sobre los cuales se sustenta cada régimen:

- **Principios que sustentan el régimen 14 A:**
  - Las rentas generadas por la empresa que se encuentren afectas a impuestos finales, completan totalmente su tributación con IGC o IA según corresponda, el mismo de su generación, independientemente si dichas rentas son retiradas, remesadas o distribuidas en dicho período.
  - La situación tributaria de los retiros, remesas o distribuciones se definen al 31 de diciembre de cada año.
  - Existe integración total (100%) entre el IDPC y los impuestos finales.

---

<sup>11</sup> Departamento de Formación. Subdirección de Desarrollo de Personas. SII.

- Los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputadas a las rentas atribuidas se consideraran ingresos no constitutivos de renta.
  
- **Principios que sustentan el régimen 14 B:**
  - Las rentas generadas por la empresa completarán totalmente su tributación cuando sean retiradas, remesadas o distribuidas a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas.
  - La situación tributaria de los retiros, remesas o distribuciones se define a la fecha en que estos se efectúan.
  - Existe integración parcial (65%) entre el IDPC y los impuestos finales

#### 1.5.4.- Requisitos para optar a los nuevos Regímenes Generales de Tributación

El legislador estableció requisitos en relación a la calidad jurídica del contribuyente y su composición societaria para optar al régimen 14 A:

##### Calidad Jurídica del Contribuyente

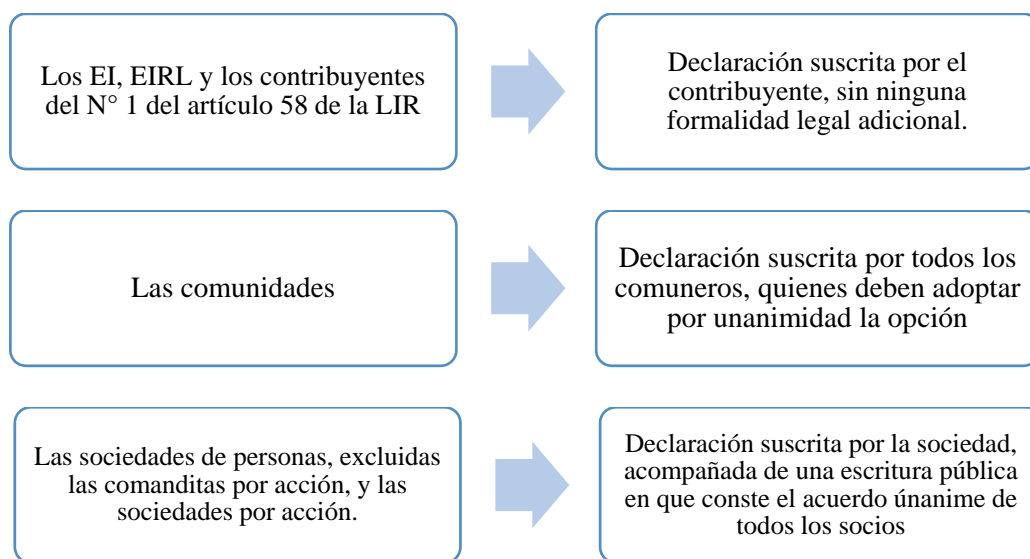
- Empresario Individual (EI)
- Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL)
- Establecimiento Permanente (Contribuyentes del Artículo 58 N°1 de la LIR)
- Comunidades
- Sociedades por Acción (SpA)
- Sociedades de personas (Excluida las sociedades en comandita por acciones)

##### Composición Societaria

- Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, y/o
- Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile (Contribuyentes del IA, sean éstos personas naturales o jurídicas)

Respecto a la composición societaria, por regla general, un contribuyente acogido al régimen 14 A, no podrá tener entre sus socios, accionistas o comuneros a otra empresa o sociedad domiciliada en Chile.

Cabe destacar que además de los requisitos aludidos, los contribuyentes que cumplan las exigencias legales para acogerse al régimen 14 A, para ejercer la opción deberán presentar ante el SII una declaración suscrita, esta formalidad dependerán del tipo de contribuyente.



En el caso de las sociedades por acción, al momento de ejercer la opción al régimen en análisis, deberán cumplir además con un requisito negativo: que su pacto social no contenga una estipulación expresa que permita un quórum distinto a la unanimidad de los accionistas para aprobar la cesibilidad de sus acciones a cualquier persona o entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile.

Ahora bien, aquellos contribuyentes que cumplen con las exigencias de tipo jurídico y de composición societaria para acogerse al régimen 14 A, pero deseen tributar en base al régimen 14 B, caso en el cual deberán, necesariamente, manifestar su voluntad de acogerse a este último en la forma y plazo establecido por la ley.

### **1.5.5.- Nuevo incentivo al ahorro y la inversión en la LIR**

Cabe señalar que la Reforma Tributaria, en la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, plasmo el acuerdo en cuanto a la necesidad de fomentar el ahorro y la inversión en el país. Este incentivo tributario vino a reemplazar el sistema de reinversiones del antiguo régimen general de tributación, que se basaba en un diferimiento del IGC o IA.

El beneficio contenido en la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, está dirigido a los contribuyentes que declaren su renta efectiva, según contabilidad completa, por rentas del artículo 20 de la LIR, que estén acogidos al régimen 14 A o 14 B. El incentivo tributario aludido permite efectuar una rebaja de la RLI equivalente al 50% de las utilidades que se mantienen invertidas en la misma empresa, descontadas las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, sea que éstas deban gravarse o no con los impuestos de la LIR. La deducción a la RLI no debe superar las 4.000 UF.

### **1.5.6.- Beneficiarios**

Este incentivo al ahorro beneficia a las micro, pequeñas y medianas empresas obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de la LIR, que se encuentren sujetas al régimen 14 A y 14 B.



### **1.5.7.- Requisitos para acceder al Beneficio de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR**

Para acceder a este beneficio, los contribuyentes sujetos al régimen de renta atribuida, deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos al término del año comercial respectivo:

- Tener un promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 UF en los últimos 3 años comerciales, incluido el ejercicio respecto del cual se pretende invocar la referida deducción.
- Que los ingresos provenientes de las inversiones<sup>12</sup> efectuadas en derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, rentas derivadas de la participación en contratos de asociación o cuentas en participación, o las que provengan de instrumentos de renta fija, no excedan en su conjunto de un monto equivalente al 20% del total de ingresos<sup>13</sup> del ejercicio.

---

<sup>12</sup> Se refiere a aquellos ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado de su dominio, posesión o tenencia a cualquier título o sin título alguno de los mismos, incluidos los ingresos obtenidos producto de su enajenación. Esta definición está contenida en la Circular N° 49 del 14 de julio del 2016. Pág. 14.

<sup>13</sup> Se deben considerar todos los ingresos que provengan de tales inversiones, sea que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado de su dominio, posesión o tenencia a cualquier título o sin título alguno, incluido los ingresos obtenidos producto de su enajenación.

Para calcular el promedio de las 100.000 UF, los contribuyentes deberán considerar las siguientes normas:

- a) Deberá considerar tres ejercicios consecutivos (Si la empresa tiene una existencia menor a tres ejercicios, se considerarán los años de existencia efectiva de la empresa, o bien, si en un ejercicio no obtuvo ingresos, de igual forma se considera para el cálculo del promedio).
- b) Los ingresos del giro<sup>14</sup>, son aquellos que provienen de la actividad habitual del contribuyente, excluyendo aquellos que sean extraordinarios o esporádicos.
- c) El monto de las ventas netas, servicios u otros ingresos del giro de cada mes, se debe convertir a su valor en UF, dividiendo la suma de dicho monto mensual, por el valor que tenga la citada unidad el último día del mes respectivo.
- d) Deberá sumar a sus ingresos del giro, los obtenidos por sus entidades relacionadas<sup>15</sup> en el ejercicio respectivo. Se considerarán relacionados con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica, los siguientes:

---

<sup>14</sup> Comprenderán todas las cantidades o sumas provenientes de ventas, exportaciones servicios u otras operaciones que conforman el giro del contribuyente, ya sea gravadas, no gravadas o exentas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del D.L. 825 de 1974, excluyendo el IVA recargado en las operaciones en las operaciones afectas a dicho tributo, como también los demás impuestos especiales, adicionales o específicos que se recarguen en el precio del producto o servicio que corresponda. Circular N°49 del 14 de julio del 2016. Pág. 13.

<sup>15</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR. Se considerarán como relacionadas, aquellas que lo están en los términos establecidos en la letra a), del N° 1 de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR.

- i) El controlador y las controladas.
  
- ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.
  
- iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.
  
- iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es partícipe en más del 10%.
  
- v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

### **1.5.8.- Plazo y forma para acogerse al Beneficio del incentivo al ahorro y la inversión**

Esta opción se efectuará anual y expresamente, en la forma que establezca el SII, y dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuesto a la renta, una vez ejercida la opción esta será irrevocable. En términos prácticos, en el régimen 14 A y 14 B, se ejerce a través de la Declaración Jurada N° 1923 o 1926 según corresponda, sobre determinación de la RLI, específicamente bajo el código de la N° 37 denominado “Deducción según letra C) del Art. 14 ter de la LIR”.

Ahora bien, si no se manifiesta expresamente la voluntad de acogerse al beneficio en la forma y en la oportunidad señalada, caducará el derecho a ejercerla, y no podrá considerarse que existe un error en ello.

### **1.5.9.- Tratamiento Tributario del Beneficio**

El tratamiento tributario del beneficio contenido en la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, será diferente según el régimen general de tributación al cual este acogido el contribuyente.

- **Tratamiento tributario del beneficio bajo el régimen 14 A:** el beneficio invocado formara parte del patrimonio de la empresa, por lo tanto, no debe ser restituido al momento de su retiro, remesa o distribución, como tampoco se les exige a los contribuyentes bajo el régimen 14 A llevar control de dicho beneficio.

- **Tratamiento tributario del beneficio bajo el régimen 14 B:** el beneficio invocado constituirá rentas afectas a impuestos finales, que tributarán al momento de su retiro, remesa o distribución, por lo tanto, debe el beneficio debe ser restituido (reversado) y además llevar el control de la deducción invocada. Los contribuyentes sujetos al régimen 14 B, deberán registrar la determinación de la RLI y controlar el beneficio de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, considerando el siguiente esquema<sup>16</sup>:

<b>Esquema de Determinación de la RLI y Control de la Restitución de la letra C) del artículo 14 ter, del Régimen Semi-Integrado.</b>		
<b><u>A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE:</u></b>		
Resultado según balance financiero		\$.....
		/ (\$...)
1.- Agregados:		\$....
2.- Deducciones: (*)		(\$ ....)
Sub total N°1		\$ .../ (\$ ....)
3.- Deducción por beneficio establecido en la letra C), del artículo 14 ter, de la LIR		(\$ ....)
<b>4.-Reverso por beneficio letra C), del artículo 14 ter, de la LIR</b>		\$ ....
Sub total N°2		(\$ ....)
5.- Si el sub total N°2 es positivo, Rebaja por pago del IDPC en carácter de voluntario con tope de dicho monto		(\$ ....)
Sub total N°3		\$ .../ (\$ ....)
5.- Si el Sub total N°3 es negativo, se deberá imputar a las rentas percibidas de acuerdo al N°3 del artículo 31 de la LIR, con tope de dicho monto.		\$ ....
a.- Rentas a que se refiere la letra c) del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR	\$ ....	\$
b.- Incremento del inciso final del N°1 del artículo 54 y de los artículos 58 N°2 y 62, LIR	\$ ....	\$
<b>Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o Pérdida Tributaria (**)</b>		\$ .../ (\$ ....)
(*) Considera las cantidades a que se refieren los numerales i. del inciso primero e i) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, según lo dispuesto por la letra c) del N° 2 de la misma ley.		
(**) En caso de PT ésta podrá deducirse como gasto en los ejercicios siguientes según lo dispuesto en el N°3 del inciso cuarto del artículo 31, de la LIR.		
<b><u>B. CONTROL DE LA DEDUCCIÓN CONTENIDA EN LA LETRA C) DEL ARTÍCULO 14 TER DE LA LIR</u></b>		
Remanente ejercicio anterior		\$ ....
Deducción del Ejercicio		\$ ....
Reversos por retiros o distribuciones afectos a IGC o IA		(\$ ....)
<b>Saldo por reversar</b>		\$ ....

<sup>16</sup> Anexo N°4. Resolución Exenta N°130. Emitida por el SII el 30 de diciembre del 2016.

**Reverso por beneficio letra C), del artículo 14 ter, de la LIR:** se debe realizar un ajuste a contar del año siguiente al uso del beneficio, el cual consiste en agregar en la determinación de la RLI del año siguiente o subsiguientes, una cantidad anual equivalente al 50% del monto de los retiros, remesas o distribuciones afectos al IGC o IA, que se hayan efectuado durante el ejercicio respectivo.

**Control de la deducción contenida en la letra C) del artículo 14 ter de la LIR:** el monto de la deducción del beneficio no reversada deberá ser controlada por los contribuyentes, quienes lo reajustaran por la variación del Índice de Precio al Consumidor (en adelante “IPC”), entre el mes anterior al termino del ejercicio en que se hubiere efectuado la deducción y el mes anterior al termino del año en que se reverse totalmente el efecto.

#### **1.5.10.-Efectos Tributarios del Beneficio**

Al igual que en el tratamiento tributario del beneficio, los efectos tributarios serán diferentes según el régimen general de tributación. Estos efectos se producen a nivel de tributación de empresa con el IDPC y a nivel de tributación de sus dueños en los impuestos finales, en este último caso, considerando el orden de prelación establecido por la LIR.

- **Efectos tributarios del beneficio a nivel de empresa bajo el régimen 14 A:** La deducción del 50% de la RLI (con tope de 4.000 UF) implica un menor pago de IDPC, el cual no debe ser restituido, vale decir, nunca quedará afecto a IDPC, considerando

el orden de prelación establecido en la LIR, dicha deducción sólo podrá ser afectada con impuestos finales, una vez agotados los registros que la ley establece para efectuar la imputación de los retiros, remesas o distribuciones, o bien, ante un término de giro.

- **Efectos tributarios del beneficio a nivel de empresa bajo el régimen 14 B:** La deducción del 50% de la RLI (con tope de 4.000 UF) implica una postergación del pago de IDPC, puesto que debe ser restituido al año siguiente de haber sido invocado, en el evento de efectuar retiros, remesas o distribuciones. Este ajuste a la RLI, tiene la finalidad de gravar aquella parte de la renta que no se afectó con el IDPC en el año de su generación, pero que con posterioridad está siendo retirada, remesada o distribuida a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, y en consecuencia, ha dejado de estar invertida en la empresa, debiendo efectuar este agregado hasta completar la suma deducida a la RLI que en su oportunidad no se gravó con el IDPC.

### **1.5.11.- Marco Normativo**

**DL 824.** Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974. Última modificación 08 de febrero de 2018.

**Ley N<sup>a</sup> 20.780.** Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Ministerio de Hacienda. Publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre del 2014.

**Ley N<sup>a</sup> 20.899.** Simplifica el sistema a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Ministerio de Hacienda. Publicada en el Diario Oficial el 08 de febrero del 2016.

**Circular N<sup>o</sup> 49.** Instruye sobre las modificaciones efectuadas por las Leyes N<sup>os</sup> 20.780 y 20.899. Emitida por el SII el 14 de julio del 2016.

**Resolución Exenta N<sup>o</sup> 93.** Establece la forma y procedimiento para acogerse a los regímenes de tributación establecidos en las letras A) y B) de artículo 14 de la LIR. Emitida por el SII el 22 de septiembre del 2016.

**Resolución Exenta N<sup>o</sup> 130.** Establece formato de determinación de la renta líquida imponible y de los registros que deben llevar los contribuyentes, según el régimen de tributación por el cual opten a partir del 01 de enero de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir de dicha fecha. Emitida por el SII el 30 de diciembre del 2016.



## 2.- Desarrollo

### 2.1.- Mecanismo para determinar la RLI que se mantendrá invertida en la empresa

El mecanismo para determinar la RLI que se mantendrá invertida en la empresa, será el mismo independientemente si esta acogido al régimen 14 A o 14 B.

#### Determinación de la RLI reinvertida:

Detalle		Régimen 14 A	Régimen 14 B
(+)	RLI del ejercicio (Art 29 al 33 de la LIR) <sup>17</sup>	\$.....	\$.....
(-)	Retiros, remesas o distribuciones del ejercicio (afectos o exentos de impuestos finales) <sup>18</sup>	(\$.....)	(\$.....)
(=)	<b>RLI invertida en la empresa</b>	\$.....	\$.....
(-)	<b>Deducción (Hasta un monto equivalente al 50% de la RLI invertida en la empresa, con tope de 4.000 UF)</b>	(\$.....)	(\$.....)

#### Determinación de la RLI definitiva:

RLI definitiva		Régimen 14 A	Régimen 14 B
(+)	RLI del ejercicio (Art 29 al 33 de la LIR)	\$.....	\$.....
(-)	<b>Deducción por beneficio de letra C), del artículo 14 ter, de la LIR</b>	(\$.....)	(\$.....)
(=)	<b>RLI afecta a IDPC</b>	\$.....	\$.....

<sup>17</sup> Se debe determinar una RLI positiva en el año comercial en que se pretende invocar el beneficio de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR.

<sup>18</sup> Los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se deben actualizar de acuerdo a la variación del IPC ocurrida entre el mes anterior al del retiro, remesa o distribución y el mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo.

La deducción por el beneficio que incentiva el ahorro y la inversión, representa la RLI que se mantendrá invertida en la empresa, la cual tiene un tope de 4.000 UF, por lo tanto cada vez que se invoque el beneficio aludido, se seguirá el mismo procedimiento.

## 2.2.- Reverso y control del beneficio que incentiva el ahorro y la inversión

El reverso y control del beneficio, es obligatorio, sólo para los contribuyentes del IDPC sujetos al régimen 14 B.

En el ejercicio o los ejercicios siguientes, de aquel, en que se invoca el beneficio aludido, se deberá reversar el beneficio, en un monto equivalente al 50% del monto de los retiros, remesas o distribuciones afecto al IGC o IA, efectuado durante el ejercicio respectivo, a través del siguiente procedimiento:

<b>RLI definitiva Año 2 y siguiente:</b>	<b>Régimen 14 A</b>	<b>Régimen 14 B</b>
(+) RLI del ejercicio (Art 29 al 33 de la LIR)	\$....	\$....
(-) Deducción por beneficio establecido en la letra C), del artículo 14 ter, de la LIR	(\$....)	(\$....)
(+) <b>Reverso del beneficio letra C), del artículo 14 ter, de la LIR</b>	<b>No aplica</b>	<b>\$....</b>
(=) <b>RLI afecta a IDPC</b>	\$....	\$....

Este ajuste a la RLI, denominado reverso del beneficio de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, tiene por finalidad, gravar aquella parte de la RLI reinvertida que no se afectó con el IDPC en el año de su generación, pero que con posterioridad está siendo retirada, remesada o distribuida, a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, y en consecuencia, ha

dejado de estar invertida en la empresa, debiendo efectuar este agregado hasta completar la suma deducida a la RLI que en su oportunidad no se gravó con el IDPC.

Para determinar la cantidad a reversar, el contribuyente del IDPC deberá considerar las rentas imputadas al registro RAI o DDAN, y aquellas no imputadas a ningún otro registro, por no existir o ser insuficientes, el monto así determinado, a título de retiros, remesas o distribución de dividendos serán considerados afectos a IGC o IA, de los cuales deberá reversar el 50%.

Adicionalmente, el contribuyente bajo el régimen 14 B, deberá llevar un control del saldo por reversar, el que debe ser informado en la declaración de impuestos respectiva de la siguiente manera:

<b>Control de la deducción contenida en la letra c) del artículo 14 ter de la LIR</b>		
(+)	Remanente ejercicio anterior reajustado	\$.....
(+)	Deducción del Ejercicio	\$.....
<b>(-)</b>	<b>Reverso (50% del monto retiros o distribuciones afectos a IGC o IA, efectuados durante el ejercicio)</b>	<b>(\$....)</b>
<b>(=)</b>	<b>Saldo por reversar</b>	<b>\$.....</b>

Fuente: Anexo N°4. Restitución 14 B, Resolución Exenta N°130. SII

El IDPC pagado, por el reverso del beneficio de letra C), del artículo 14 ter de la LIR, deberá ser incorporado en el registro SAC, para efectos de ser asignado a los retiros, remesas o distribuciones afectos a IGC o IA.

DETALLE	Control	RAI	SAC	
			Acumulados a contar del 01.01.2017	
			Sujeto a Restitución	
			Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución
				\$.....

No obstante lo anterior, el crédito por IDPC, no se podrá integrar en los impuestos finales en ese mismo ejercicio que se ha efectuado el reverso del beneficio, sino que en los años siguientes cuando así corresponda.

En este orden de ideas, al incorporar al registro SAC el crédito por IDPC del ejercicio, se deberá determinar la proporción que corresponde al reverso, el cual podrá ser imputado en los ejercicios siguientes contra impuestos finales, pero sólo el 65%, puesto que se trata de un crédito con derecho a devolución, sujeto a restitución.

Para la mejor comprensión, se expone un caso práctico, con la finalidad de determinar y comparar la carga tributaria a nivel de empresa, en ambos regímenes tributarios (Régimen 14 A y 14 B), al momento de efectuar retiros, distribuciones o remesas, el año siguiente, o subsiguientes de aquel en que se hayan hecho uso del beneficio que incentiva el ahorro y la inversión.

**Caso N° 1: RLI reinvertida, Postergación del IDPC y Reverso del Beneficio.**

**Año Comercial 2017**

Detalle		Régimen 14 A	Régimen 14 B
(+)	RLI del ejercicio (Art 29 al 33 de la LIR)	95.000.000	95.000.000
(-)	Retiros, remesas o distribuciones del ejercicio (Afectos o exentos de Impuestos Finales)	0	0
(=)	<b>RLI invertida en la empresa</b>	95.000.000	95.000.000
(-)	<b>Deducción (50% de la RLI invertida en la empresa con tope de 4.000 UF)</b>	<b>(47.500.000)</b>	<b>(47.500.000)</b>

Detalle		Régimen 14 A	Régimen 14 B
(+)	RLI del ejercicio (Art 29 al 33 de la LIR)	95.000.000	95.000.000
(-)	<b>Deducción por beneficio establecido en la letra C), del artículo 14 ter, de la LIR</b>	<b>(47.500.000)</b>	<b>(47.500.000)</b>
(=)	<b>RLI al 31.12.2017 (afecta a IDPC)</b>	<b>47.500.000</b>	<b>47.500.000</b>
	<b>Tasa IDPC</b>	<b>25%</b>	<b>25,5%</b>
	<b>IDPC a pagar</b>	<b>11.875.000</b>	<b>12.112.500</b>

**Diferencia IDPC \$ 237.500**

## Año Comercial 2018

Detalle		Régimen 14 A	Régimen 14 B
(+)	RLI del ejercicio (Art 29 al 33 de la LIR)	50.000.000	50.000.000
(-)	Retiros, remesas o distribuciones del ejercicio (Afectos o exentos de Impuestos Finales)	(83.125.000)	(82.887.500)
(=)	<b>RLI invertida en la empresa</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
(-)	<b>Deducción (50% de la RLI invertida en la empresa con tope de 4.000 UF)</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Detalle		Régimen 14 A	Régimen 14 B
(+)	RLI del ejercicio (Art 29 al 33 de la LIR)	50.000.000	50.000.000
(-)	<b>Deducción por beneficio establecido en la letra C), del artículo 14 ter, de la LIR</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
(+)	<b>Reverso del beneficio letra C), del artículo 14 ter, de la LIR</b>	<b>NO APLICA</b>	<b>41.443.750</b>
(=)	<b>RLI al 31.12.2018 (afecta a IDPC)</b>	<b>50.000.000</b>	<b>91.443.750</b>
	<b>Tasa IDPC</b>	<b>25%</b>	<b>27%</b>
	<b>IDPC a pagar</b>	<b>12.500.000</b>	<b>24.689.813</b>

Diferencia IDPC \$ 12.189.813

Control de la deducción contenida en la letra c) del artículo 14 ter de la LIR		
(+)	Remanente ejercicio anterior reajustado (IPC 0%)	47.500.000
(+)	Deducción del Ejercicio	0
(-)	<b>Reversos por retiros o distribuciones afectos a IGC o IA</b>	<b>(41.443.750)</b>
(=)	<b>Saldo por reversar</b>	<b>6.056.250</b>

Bajo el régimen 14 B, al invocar el beneficio de la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, sólo posterga el pago del IDPC, dado que al restituir el 50% de los retiros afectos a IGC o IA, deberá pagar el IDPC que no pago el año 2018

Deducción a la RLI año 2017	47.500.000
<b>Postergación del IDPC (Tasa 25,5%)</b>	<b>12.112.500</b>
<b>Reverso del beneficio año 2018</b>	<b>41.443.750</b>
<b>IDPC que afecta la cantidad reversada</b>	<b>11.189.813</b>

Equivale al 50% de IDPC que fue postergado el año 2017, debiendo restituirlo el año 2018

La mayor carga tributaria para el contribuyente del régimen 14 B, asciende a \$11.189.813, sin embargo al comparar ambos regímenes tributarios la diferencia es mayor, lo cual es sólo por efecto de la tasa de IDPC.

Detalle	Régimen 14 A	Régimen 14 B
(=) RLI al 31.12.2018 (afecta a IDPC)	50.000.000	91.443.750
Tasa IDPC	25%	27%
<b>IDPC a pagar</b>	<b>12.500.000</b>	<b>24.689.813</b>

**Diferencia IDPC \$ 12.189.813**

Para confirmar lo señalado de manera precedente, simularemos la misma tasa de IDPC para el año 2018:

Detalle	Régimen 14 A	Régimen 14 B
(=) RLI al 31.12.2018 (afecta a IDPC)	50.000.000	91.443.750
Tasa IDPC	27%	27%
<b>IDPC a pagar</b>	<b>13.500.000</b>	<b>24.689.813</b>

**Diferencia IDPC \$ 11.189.813**

Del ejemplo expuesto, se observa que en ambos regímenes, el monto a rebajar por el beneficio, es el mismo, con la salvedad que el año comercial 2018, el contribuyente bajo el régimen 14 B, debió efectuar el reverso del beneficio, el cual se determinó, al multiplicar 50% por los retiros, remesas o distribuciones afectas a impuestos finales (\$82.887.500 x 50%).

Se puede concluir que al invocar el beneficio en análisis, la carga tributaria a nivel de empresa es más favorable para el contribuyente bajo el régimen 14 A:

- Al disminuir la RLI afecta a IDPC, se beneficia tanto a la empresa como sus propietarios, y por ende la renta a atribuir a los dueños es menor, haciendo más favorable la tributación afecta a impuestos finales. En cambio bajo el régimen 14 B, sólo se beneficia la empresa al postergar el IDPC.
- Al año siguiente de haber invocado el beneficio, el contribuyente bajo el régimen 14 A, no debe restituir los retiros, remesas o distribución de dividendos, independientemente si estos son afectos o no al IGC o IA. En cambio, bajo el régimen 14 B, las utilidades reinvertidas constituirá rentas afectas a impuestos finales, que deben ser restituidas a la base afecta al IDPC, al momento que la RLI reinvertida sea retirada, remesada o distribuida



Siguiendo con este análisis, el orden de imputación de los retiros, remesas o distribución de dividendos, es más favorable para el contribuyente bajo el régimen 14 A:

- La RLI definitiva, que se incorpora al registro RAP, se atribuye en el mismo año de su generación, a los propietarios, comuneros, socios o accionista. Es por vía de esta atribución, que estas rentas afectas a impuestos finales, completan totalmente su tributación con IGC o IA según corresponda, independientemente si dichas rentas son retiradas, remesadas o distribuidas en dicho período.
- Teniendo presente que la primera imputación se debe efectuar en el registro RAP, el tratamiento tributario de los retiros, remesas o distribuciones, que resulten imputados a este registro, serán considerados para todos los efectos de la LIR, como INR (Evitando así la doble tributación de dichas cantidades).
- Bajo el régimen 14 B, el orden de prelación, es consecuente, en el sentido, que la primera imputación sea en el registro RAI, el cual contiene las rentas afectas a impuestos finales, que se han incorporado vía CPT, el que contiene de manera indirecta la RLI reinvertida.

### **2.3.- Tributación que afecta a la RLI que se mantiene invertida en la empresa, al término de giro.**

Con la entrada en vigencia de los nuevos regímenes generales de tributación contenidos en las letras A) y B), del artículo 14 de la LIR, y del régimen de tributación simplificado establecido en la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, todos vigentes a contar del 01 de enero de 2017, se deberán regir por las disposiciones del artículo 38 bis de la LIR, dicho precepto, dice relación con la tributación que afecta a los contribuyentes sujetos a las reglas de la primera categoría, que ponen término a su giro a partir de la fecha señalada

El contribuyente sujeto al régimen 14 A, se someterá a la tributación que establece el artículo 38 bis N°1 de la LIR, y los contribuyentes sujeto al régimen 14 B, se someterán a lo dispuesto en el N°2 del mismo precepto.

El objeto de la tributación por término de giro, consistente en gravar todas aquellas rentas retenidas o acumuladas, que al momento del cese de actividades de las empresas, se encuentren pendientes de tributación, sea con la totalidad de los impuestos o sólo los impuestos personales IGC o IA.

La forma<sup>19</sup> de determinar las rentas o cantidades que se someterán a la tributación por término de giro, dependerá si es un contribuyente acogido al régimen 14 A o 14 B.

---

<sup>19</sup> Circular N° 49 del 12 de julio del 2016. SII. Página 135 y siguientes.

Independiente del régimen general de tributación, la empresa deberá determinar las rentas o cantidades acumuladas en la empresa al momento del término de giro, considerando el valor positivo del CPT determinado a esa fecha, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. Para estos efectos, los contribuyentes deberán rebajar del CPT, todas aquellas cantidades que conforme a la LIR no deban afectarse con el IGC o IA, según corresponda, o que tengan un tratamiento tributario especial.

La finalidad, es excluir del CPT positivo a la fecha de término de giro, las cantidades que conforme a la LIR no deben pagar impuestos, la diferencia positiva que arroje esta determinación, corresponde a las rentas que se encuentran en la empresa, pendiente de tributación al momento del término de giro, que se afectaran con la tributación que dispone el artículo 38 bis N° 1 o N° 2 de la LIR, dependiendo del régimen de tributación.

Para determinar las rentas o cantidades que se someterán a la tributación por término de giro, el procedimiento a seguir, dependerá si la fecha de término de giro mantiene o no, saldos en los registros FUT o FUR, o retiros en exceso pendientes de imputación.

### 2.3.1.- Término de giro de empresas sujetas al régimen 14 A

#### 1.-) Determinación de las rentas o cantidades acumuladas, pendiente de tributación al término de giro

- El procedimiento a seguir<sup>20</sup>, para la empresa que no mantienen saldos en los registros FUT o FUR, ni retiros en exceso pendientes de imputación:

CONCEPTO	MONTO
<b>CPT</b> , según su valor a la fecha de término de giro, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En caso que el capital propio tributario registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.	\$ (+)
<b>El saldo positivo en el registro RAP</b> (A la fecha de término de giro).	\$ (-)
<b>El saldo positivo en el registro REX</b> (A la fecha de término de giro)	\$ (-)
<b>Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores</b> (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro).	\$ (-)
<b>Incremento por Crédito por IDPC</b> de los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, generado a contar del 1° de enero de 2017 e incorporado en el registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ (+)
<b>RENTAS O CANTIDADES ACUMULADAS EN LA EMPRESA AL TÉRMINO DE GIRO PENDIENTES DE TRIBUTACIÓN.</b>	\$ (=)

<sup>20</sup> SII. Circular N° 49 del 14 de julio del 2016. Pág. 137 y sgte.

- El procedimiento a seguir<sup>21</sup>, para la empresa que mantienen saldos en los registros FUT o FUR, o retiros en exceso pendientes de imputación.

CONCEPTO	MONTO
CPT, según su valor a la fecha de término de giro, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En caso que el capital propio tributario registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.	\$ (+)
<b>Saldo de retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2014 y aún pendientes de tributación a la fecha de término de giro</b> , reajustado por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro y el mes que precede al término de giro.	\$ (+)
<b>El saldo positivo en el registro RAP</b> (A la fecha de término de giro).	\$ (-)
<b>El saldo positivo en el registro REX</b> (A la fecha de término de giro) incluye el registro FUNT	\$ (-)
<b>Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores</b> (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro). Se considerará bajo este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, siempre que se encuentren incluidas dentro del saldo FUR, al ser consideradas como retiradas por el socio o accionista que efectuó la reinversión, de conformidad al párrafo final, de la letra a), del N° 9, de numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.780.	\$ (-)
<b>Incremento por Crédito por IDPC</b> de los artículos 56 N°3 y 63, generado a contar del 1° de enero de 2017, e incorporado en el registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ (+)
<b>Incremento por Crédito por IDPC</b> de los artículos 56 N° 3 y 63, y el crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generado hasta el 31 de diciembre de 2016, e incorporados en el registro SAC en forma separada a contar del 1° de enero de 2017.	\$ (+)
<b>RENTAS O CANTIDADES ACUMULADAS EN LA EMPRESA AL TÉRMINO DE GIRO PENDIENTES DE TRIBUTACIÓN.</b>	\$ (=)

<sup>21</sup> SII. Circular N° 49 del 14 de julio del 2016. Pág. 139 y sgte.

**2.-) Tributación que afecta a las rentas o cantidades determinadas al término de giro de la empresa acogida al régimen 14 A:**

Las rentas o cantidades determinadas al término de giro, deben ser atribuidas<sup>22</sup> a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas o comuneros, para efectos de ser gravadas con el IGC o IA, según proceda.

La empresa que pone término a su giro deberá atribuir también las rentas o cantidades determinadas durante el año comercial correspondiente a aquel en que ocurre el término de giro, por lo tanto, la empresa deberá cumplir con el IDPC sobre la renta que corresponda, y los propietarios, comuneros, socios o accionistas, por la parte de la renta que le sea atribuida, tanto aquella determinada por la empresa como por aquella que le sea atribuida a ésta, se gravarán con el IGC o IA, según proceda, con derecho al crédito por IDPC que hubiere gravado previamente tales rentas.

Cabe señalar, que los propietarios de las empresas, podrán deducir de sus impuestos personales, el crédito por IDPC existente a la fecha de término de giro en el registro SAC, que se mantenga acumulado separadamente en dicho registro, los cuales deberán incrementar la base imponible de los señalados tributos, al formar parte de la renta determinada por la empresa que se atribuye.

---

<sup>22</sup> La atribución se debe efectuar en la forma en que los socios, comuneros o accionistas, hayan acordado repartir las utilidades en el contrato social, estatuto o escritura pública, según corresponda, y se haya informado de ello, previamente al SII, o bien, en caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, la atribución será en proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado el capital, y en caso de no estar enterado, en la proporción del capital suscrito, o bien, tratándose de comunidades en la proporción o cuota o parte en el bien que se trate. De acuerdo a las instrucciones del SII sobre esta materia en la letra B) de la Circular N°49 del 14 de julio del 2016.

En primer término, se asignará el crédito por IDPC, generado a contar del 01 de enero del 2017 e incorporado en el registro SAC a contar de dicha fecha y luego el saldo de crédito que se mantenga acumulado al 31 de diciembre de 2016

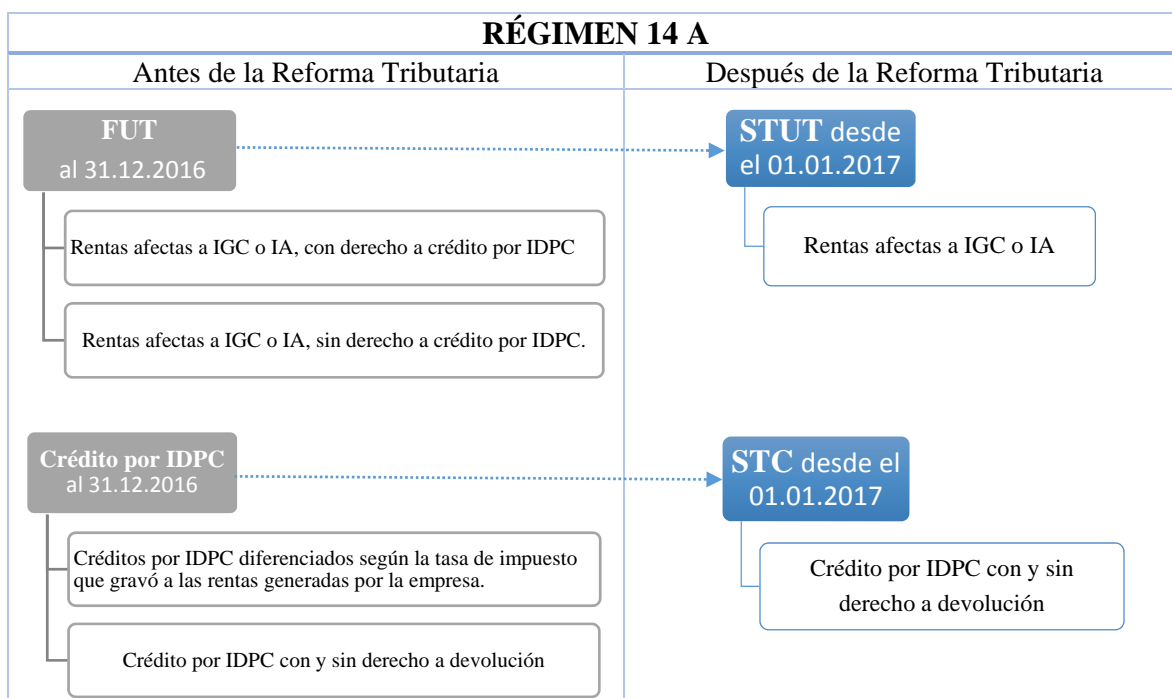
Asignación de crédito por IDPC, generados a contar del 01 de enero del 2017:

- Se aplicará sobre la renta atribuida, la tasa que resulte de dividir la tasa del IDPC vigente en el año comercial respectivo en que se efectúa el cese de actividades, por la diferencia entre cien menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje, lo que se traduce en el siguiente factor:  $25\% / (100\% - 25\%) = 0,333333$ .
- En el evento que la cantidad que resulte de la aplicación del factor de crédito sobre la renta o cantidad que se entiende atribuida sea mayor al saldo de crédito por IDPC acumulado en el registro SAC, los propietarios, socios, accionistas o comuneros de la empresa o sociedad que cesa en sus actividades podrán imputar como crédito por IDPC contra sus impuestos personales sólo hasta el monto que complete saldo acumulado en el registro SAC.
- Si después de la imputación de los créditos señalados en contra de los impuestos personales, se produce un exceso de dicho crédito, tal cantidad podrá ser imputada a cualquier otra obligación tributaria que afecte a su declaración anual de impuestos, o bien, se podrá solicitar su devolución, cuando así corresponda.

Asignación de crédito por IDPC, generados a hasta el 31 de diciembre del 2016, e incorporado en el registro SAC a contar del 01 de enero del 2017:

- Se podrán imputar en contra de los impuestos finales, el saldo total de créditos por IDPC (STC) y el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales CTDIF.
- Se asignará con una tasa que se determinará anualmente al inicio del ejercicio respectivo (TEF), multiplicando por cien, el resultado de dividir el saldo total de crédito (STC) por IDPC por el saldo total de las utilidades tributables (STUT) que se mantenga en el registro FUT, comenzando por el crédito cuyo excedente da derecho a devolución y luego por aquel que no otorga tal derecho.

Para mejor comprensión, se expone un esquema que explica el traspaso de las rentas acumuladas en el FUT y el saldo de los créditos existentes al 31.12.2016:





Los saldos de créditos existentes al 31.12.2016 pasarán a formar parte de un Saldo Total de Créditos (en adelante “STC”), distinguiéndose entre aquéllos que dan derecho a devolución respecto de los que no lo dan. Dichos créditos podrán corresponder al generado por el IDPC y/o por Impuestos Pagados en el Extranjero.

La tasa de crédito promedio, llamada también TEF (Tasa efectiva de crédito) proveniente del saldo FUT al 31.12.2016, se determinará dividiendo el STC por el STUT (Neto), este último depurado del IDPC del año tributario 2017. La tasa así determinada no podrá exceder de aquélla que se determine para los créditos generados a partir del 1° de enero de 2017.

Donde:

$$\mathbf{TEF} = \frac{\mathbf{STC}}{\mathbf{STUT (Neto)}} \times \mathbf{100}$$

(\*) TEF con 4 decimales, sin redondeo.

A continuación se presenta un esquema explicativo, de la carga tributaria que deben soportar los propietarios, comuneros, socios o accionistas, al término de giro.

<b>Tributación de Rentas o Cantidades Acumuladas, Pendientes de Tributación al Término de Giro de un Contribuyente acogido al Régimen 14 A</b>				
<b>DETALLE</b>	<b>Contribuyente del IGC</b>	<b>Contribuyente del IA</b>	<b>Contribuyente de 1ª Categoría sujeto al régimen 14 A (E.I.)</b>	<b>Contribuyente de 1ª Categoría sujeto al régimen 14 B (E.I.)</b>
<b>Base Imponible Impuestos finales</b>	Rentas o cantidades acumuladas pendientes de Tributación			
<b>Incremento por IDPC</b>	Formará parte de la renta bruta global, cuando se haya asignado el crédito por IDPC conforme registro SAC.			
<b>Impuesto</b>	ICG	IA	ICG	
<b>Tasa del Impuesto</b>	La escala progresiva del artículo 52 de la LIR	35%	La escala progresiva del artículo 52	
<b>Crédito por IDPC</b>	Aquél que esté disponible en el registro SAC			

## 2.3.2.- Término de giro de empresas sujetas al régimen 14 B

### 1.-) Determinación de las rentas o cantidades acumuladas, pendiente de tributación al término de giro

- El procedimiento a seguir<sup>23</sup>, para la empresa que no mantienen saldos en los registros FUT o FUR, ni retiros en exceso pendientes de imputación.

CONCEPTO	MONTO
<b>CPT, según su valor a la fecha de término de giro</b> , determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En caso que el capital propio tributario registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.	\$ (+)
<b>El saldo positivo en el registro REX</b> (A la fecha de término de giro)	\$ (-)
<b>Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores</b> (todas estas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro).	\$ (-)
100% del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, y el 100% del crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generados a contar del 1° de enero de 2017 e incorporados al registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ (+)
<b>RENTAS O CANTIDADES ACUMULADAS EN LA EMPRESA AL TÉRMINO DE GIRO PENDIENTES DE TRIBUTACIÓN.</b>	<b>\$ (=)</b>

<sup>23</sup> SII. Circular N° 49 del 14 de julio del 2016. Pág. 144 y sgte.

- El procedimiento a seguir<sup>24</sup>, para la empresa que mantienen saldos en los registros FUT o FUR, o retiros en exceso pendientes de imputación.

CONCEPTO	MONTO
<b>CPT, según su valor a la fecha de término de giro</b> , determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En caso que el capital propio tributario registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.	\$ (+)
Saldo de retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2014 y aún pendientes de tributación a la fecha de término de giro, reajustado por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro y el mes que precede al término de giro.	\$ (+)
<b>El saldo positivo en el registro REX</b> (A la fecha de término de giro) incluye el registro FUNT	\$ (-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro). Se considerará bajo este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, siempre que se encuentren incluidas dentro del saldo FUR, al ser consideradas como retiradas por el socio o accionista que efectuó la reinversión, de conformidad al párrafo final, de la letra b), del N° 9, de numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780.	\$ (-)
100% del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, y el 100% del crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generados hasta el 31 de diciembre de 2016 e incorporados al registro SAC a contar del 1° de enero de 2017.	\$ (+)
100% del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, y el 100% del crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generados a contar del 1° de enero de 2017 e incorporados al registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ (+)
<b>RENTAS O CANTIDADES ACUMULADAS EN LA EMPRESA AL TÉRMINO DE GIRO PENDIENTES DE TRIBUTACIÓN.</b>	\$ (=)

<sup>24</sup> SII. Circular N° 49 del 14 de julio del 2016. Pág. 147 y sgte.

**2.-) Tributación que afecta a las rentas o cantidades determinadas al término de giro de la empresa acogida al régimen 14 B:**

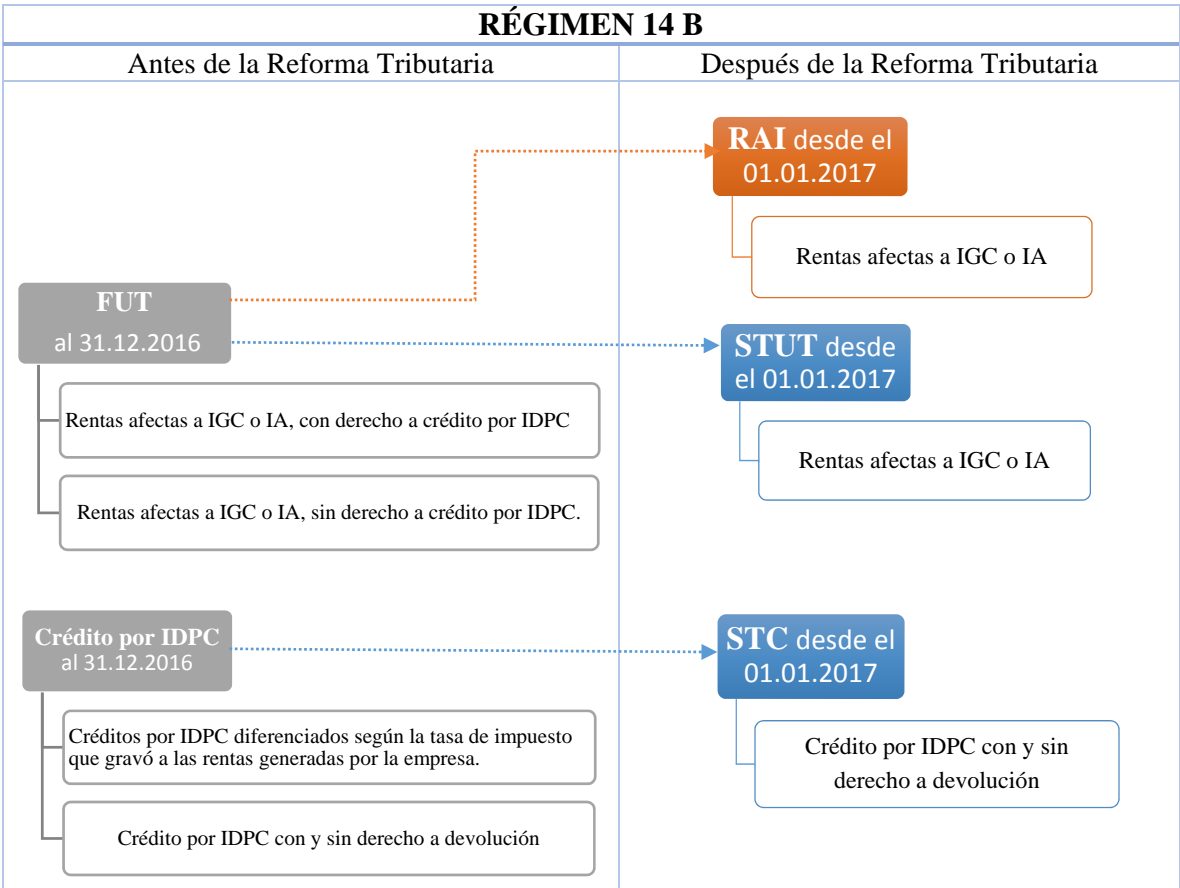
Los contribuyentes sujetos al régimen 14 B, que pongan término a su giro, tributarán sobre las rentas o cantidades que se entienden retiradas, remesadas o distribuidas, con un impuesto del 35%.

La empresa, podrá deducir del impuesto de 35% mencionado en el párrafo precedente:

- El saldo del crédito por IDPC existente a la fecha de término de giro en el registro SAC y el crédito total disponible contra impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A y 41 C, que se mantenga acumulado separadamente en dicho registro, los cuales en un 100% deberán incrementar la base imponible del señalado tributo.
- El crédito por IDPC sujeto a restitución, se imputará en este caso sólo hasta un monto equivalente al 65% de tal cantidad.

No obstante lo anterior, además de los créditos señalados, la empresa podrá imputar en contra del 35% que determine, el STC por IDPC y el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales CTDIF, ambos determinados al 31 de diciembre del 2016, los que se entienden incorporados separadamente cada uno de ellos, a contar del 01 de enero del 2017, al registro SAC. Tales créditos igualmente deberán incrementar en un 100% la base imponible que afecta al impuesto que establece el N°2, del artículo 38 de la LIR.

Para mejor comprensión, se expone un esquema que explica el traspaso de las rentas acumuladas en el FUT y el saldo de los créditos existentes al 31.12.2016.



Los de crédito que se mantenga acumulado al 31 de diciembre de 2016, se asignará con una tasa que se determinará anualmente al inicio del ejercicio respectivo (TEF), multiplicando por cien, el resultado de dividir el saldo total de crédito por IDPC (STC) por el saldo total de las utilidades tributables (STUT) que se mantenga en el registro FUT, comenzando por el crédito cuyo excedente da derecho a devolución y luego por aquel que no otorga tal derecho.

Como se señaló, al comienzo, las rentas o cantidades acumuladas pendientes de tributación, al término de giro, se entenderán retiradas, remesadas o distribuida de acuerdo a su porcentaje de participación<sup>25</sup> social que les corresponda a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas, respecto de la empresa o sociedad que cesa sus actividades.

El impuesto pagado por la empresa o sociedad que da término de giro (35%), constituirá un crédito por IDPC con derecho a devolución no sujeto a restitución contra los impuestos finales de sus propietarios, comuneros, socios o accionistas, contribuyentes del IGC o IA, pero si este es un contribuyente de 1ª Categoría, deberán incorporar dicho crédito en su registro SAC. Dicho crédito, se otorgará bajo la condición de que tales rentas hayan sido afectadas a nivel de empresa o sociedad que cesó sus actividades. El siguiente esquema, resume lo analizado:

<b>Tributación de Rentas o Cantidades Acumuladas, Pendientes de Tributación al Término de Giro de un Contribuyente acogido al Régimen 14 B</b>				
<b>DETALLE</b>	<b>Contribuyente del IGC</b>	<b>Contribuyente del IA</b>	<b>Contribuyente de 1ª Categoría sujeto al régimen 14 A o 14 B (E.I.)</b>	<b>Contribuyente de 1ª Categoría sujeto al régimen 14 B</b>
<b>Base Imponible Impuestos finales</b>	Rentas o cantidades acumuladas pendientes de Tributación		<b>NO APLICA</b>	
<b>Incremento por IDPC</b>	En una cantidad equivalente al crédito por IDPC (cuando se haya asignado conforme al artículo 38 bis N°2 de la LIR)			
<b>Impuesto</b>	ICG	IA		
<b>Tasa del Impuesto</b>	La escala progresiva del artículo 52 de la LIR	35%		
<b>Crédito por IDPC</b>	Siempre y cuando, la empresa o sociedad que termino el giro haya pagado el 35% de impuesto (Renta pendiente de tributación x % de participación x 35%)			

<sup>25</sup> En su defecto, en la proporción que hayan aportado efectivamente el capital, o éste haya sido suscrito cuando no se hubiere aportado siquiera una parte de éste, conforme al respectivo contrato social o estatuto, y en el caso de comunidades en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.

Como se observa en el esquema, los contribuyentes del IGC o IA, según corresponda, deberán incrementar las rentas afectas a impuestos finales, en una forma equivalente al crédito por IDPC otorgado.

Cabe destacar, que el impuesto declarado y pagado por la empresa que termina su giro, constituirá crédito por IDPC sin obligación de restitución, por ende, al imputarlo contra impuestos finales, el excedente se podrá solicitar como devolución de impuesto.

#### Ejemplo: Cálculo del Crédito por IDPC

E.I. participa con un 60% de la sociedad Andes Limitada, acogida al régimen 14 B, efectuó término de giro el 10 de enero del año 2018, debiendo pagar por impuesto un 35% sobre \$1.000.000 por rentas pendientes de tributación, vale decir, pagó por término de giro \$350.000, de los cuales le corresponde \$210.000 al E.I., este último deberá incorporar en su registro SAC.

Para determinar el monto del crédito a incorporar en el registro SAC, se puede seguir cualquiera de las siguientes soluciones:

Impuesto pagado por término de giro	350.000
60% Crédito por IDPC a incorporar al registro SAC	<b>210.000</b>

Total de rentas pendientes de tributación	1.000.000
60% de participación socio	600.000
Crédito por IDPC a incorporar al registro SAC (\$600.000 X 35%)	<b>210.000</b>

**Caso N° 1: Término de Giro de un contribuyente sujeto al régimen 14 A, que mantiene RLI invertida en la empresa.**

Antecedentes del caso:

“MM SpA” inicia actividades el 02 de enero del 2018, acogándose al régimen 14 A, la empresa acusa la siguiente información, respecto a la composición societaria, capital aportado y participación de los accionistas:

Accionistas	Capital aportado	Participación
Accionista “PP”, Persona Natural, contribuyente del IGC	\$600.000	60%
Accionista “ZZ”, Persona Natural, contribuyente del IGC	\$400.000	40%

La RLI afecta a IDPC el año 2018, fue la siguiente:

RLI del ejercicio (Art 29 al 33 de la LIR)	95.000.000
<b>Deducción por beneficio establecido en la letra C), del artículo 14 ter, de la LIR</b>	<b>(47.500.000)</b>
<b>RLI al 31.12.2018 (afecta a IDPC)</b>	<b>47.500.000</b>
<b>Tasa IDPC</b>	<b>25%</b>
<b>IDPC a pagar</b>	<b>11.875.000</b>

El 30 de abril del 2019, “MM SpA” decide efectuar el término de giro:

- De enero del 2019, hasta la fecha de término de giro, no registra movimientos, tampoco se efectuó distribución de utilidades.



- A la fecha de término de giro, el registro de rentas empresariales, acusa los siguientes saldos:

DETALLE	Control	RAP	SAC	
			Acumulados a contar del 01.01.2017	
			Tasa de crédito vigente (%)	
			Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución
Remanente Ej. Anterior	47.500.000	47.500.000	0	0
CM (0%)				
Remanente Actualizado	47.500.000	47.500.000	0	0
Pago IDPC	(11.875.000)	(11.875.000)		
<b>Saldo al 30.04.2019</b>	<b>35.625.000</b>	<b>35.625.000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

- El CPT al término de giro asciende a \$84.125.000, de acuerdo al siguiente detalle:

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO AL 30.04.2019		
Método del Patrimonio		
(+)	Capital Pagado	1.000.000
(+)	Utilidad Neta Acumulada	83.125.000
(=)	<b>CPT</b>	<b>84.125.000</b>
Método del Activo (Art. 41 LIR)		
(=)	Total Activos depurado	84.125.000
(-)	Activos INTO	0
(-)	Pasivo exigible	0
(=)	<b>CPT</b>	<b>84.125.000</b>

PATRIMONIO DE LA EMPRESA AL 30.04.2019		
(+)	Capital Pagado	1.000.000
(+)	<b>RLI que se mantiene invertida, pendiente de tributación</b>	<b>47.500.000</b>
(+)	Utilidad Neta Acumulada (\$47.500.000 - \$11.875.000)	35.625.000
(=)	<b>CPT</b>	<b>84.125.000</b>

#### Desarrollo del caso:

- Determinación de las rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendiente de tributación:

(+)	CPT al 30.04.2019	84.125.000
(-)	Saldo RAP	(35.625.000)
(-)	Capital aportado y pagado	(1.000.000)
(=)	<b>Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendiente de tributación</b>	<b>47.500.000</b>

La renta o cantidad determinada, pendiente de tributación al término de giro debe ser atribuida, a los propietarios, comuneros, socios o accionistas.

### Conclusiones del caso:

- El contribuyente del IDPC, acogido al régimen 14 A, no debe pagar impuesto por término de giro, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 bis N°1 de la LIR. Las rentas pendientes de tributación deben ser atribuidas, para afectarse con impuestos finales.
  
- En consecuencia, la RLI que se mantiene invertida en la empresa o sociedad, de un contribuyente sujeto al régimen 14 A, nunca quedará afecta a IDPC, ni tampoco a impuesto por término de giro.

**Caso N° 2: Término de Giro de un contribuyente sujeto al régimen 14 B, que mantiene RLI invertida en la empresa.**

Para mejor comprensión se utilizaran los mismos antecedentes del caso anterior.

“KK SpA” inicia actividades el 25 de enero del 2018, acogándose al régimen 14 A, la empresa acusa la siguiente información, respecto a la composición societaria, capital aportado y participación de los accionistas:

Accionistas	Capital aportado	Participación
Accionista “XX”, Persona Natural, contribuyente del IGC	\$7.200.000	60%
Accionista “JJ”, Persona Natural, contribuyente del IGC	\$4.800.000	40%

La determinación de la RLI afecta a IDPC el año 2018, fue la siguiente:

RLI del ejercicio (Art 29 al 33 de la LIR)	95.000.000
<b>Deducción por beneficio establecido en la letra C), del artículo 14 ter, de la LIR</b>	<b>(47.500.000)</b>
<b>RLI al 31.12.2018 (afecta a IDPC)</b>	<b>47.500.000</b>
<b>Tasa IDPC</b>	<b>27%</b>
<b>IDPC a pagar</b>	<b>12.825.000</b>

El 30 de junio del 2019, “KK SpA” decide efectuar el término de giro:

- De enero del 2019, hasta la fecha de término de giro, no registra movimientos, tampoco se efectuó distribución de utilidades

- A la fecha de término de giro, el registro de rentas empresariales, acusa los siguientes saldos:

DETALLE	Control	RAI	SAC	
			Acumulados a contar del 01.01.2017	
			Sujeto a Restitución	
			Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución
Remanente Ej. Anterior	95.000.000	95.000.000	0	12.825.000
CM (0%)				
Remanente Actualizado	95.000.000	95.000.000	0	12.825.000
Pago IDPC	(12.825.000)	(12.825.000)		
<b>Saldo al 30.06.2019</b>	<b>82.175.000</b>	<b>82.175.000</b>	<b>0</b>	<b>12.825.000</b>

- El CPT al término de giro asciende a \$83.175.000, de acuerdo al siguiente detalle:

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO AL 30.06.2019		
Método del Patrimonio		
(+)	Capital Pagado	12.000.000
(+)	Utilidad Acumulada	82.175.000
(=)	<b>CPT</b>	<b>94.175.000</b>
Método del Activo (Art. 41 LIR)		
(=)	Total Activo depurado	94.175.000
(-)	Pasivo exigible	0
(=)	<b>CPT</b>	<b>94.175.000</b>

PATRIMONIO DE LA EMPRESA AL 30.06.2019		
(+)	Capital Pagado	12.000.000
(+)	<b>RLI que se mantiene invertida, pendiente de tributación</b>	<b>47.500.000</b>
(+)	Utilidad Neta Acumulada (\$47.500.000 - \$12.825.000)	34.675.000
(=)	<b>CPT</b>	<b>94.175.000</b>

#### Desarrollo del caso:

- Determinación de las rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendiente de tributación:

(+)	CPT al 30.06.2019	94.175.000
(+)	Crédito por IDPC acumulado registro SAC, con restitución	12.825.000
(-)	Capital aportado y pagado	(12.000.000)
(=)	<b>Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendiente de tributación</b>	<b>95.000.000</b>

- Determinación del impuesto de término de giro a pagar:

(=)	<b>Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendiente de tributación</b>	<b>95.000.000</b>
(+)	Impuesto por término de giro 35% (Artículo 38 bis N°2 de la LIR)	33.250.000
(-)	Crédito por IDPC sujeto a restitución (\$12.825.000 x 65%)	(8.336.250)
(=)	<b>Impuesto por término neto a pagar</b>	<b>24.913.750</b>

Al término de giro, las rentas pendientes de tributación se entienden percibidas por los accionistas.

Conclusiones del caso:

Bajo el régimen 14 B, las rentas o cantidades acumuladas, pendientes de tributación al término de giro, se entenderán retiradas, remesadas o distribuidas a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, de acuerdo a su porcentaje de participación. La empresa estará sujeta a un impuesto por término de giro de 35%, el que podrá ser imputado, con los créditos de IDPC que acusa el registro SAC a la fecha de término de giro. El impuesto por término de giro, podrá ser imputado contra impuesto finales, como crédito por IDPC con derecho a devolución no sujeto a restitución.

## **2.4.- Efectos tributarios ante una eventual venta de propiedad de una empresa acogida al régimen 14 A**

Con el objeto de cuantificar la pérdida de costo que significaría optar por el régimen 14 A, en una eventual venta de la propiedad de la empresa, versus el beneficio de haber podido postergar el pago de IDPC, bajo el régimen 14 B. Se analizará los efectos tributarios de la enajenación derechos sociales, o acciones, de una empresa o sociedad acogida al régimen 14 A.

Cabe destacar, que por regla general, un contribuyente acogido al régimen 14 A, no podrá tener entre sus socios, accionistas o comuneros a otra empresa. Excepcionalmente podrán formar parte de la composición societaria un E.I., quien es una persona natural que en los hechos, razón por la cual puede acogerse al régimen de renta atribuida y adicionalmente participar como persona natural en otra empresa sujeta al mismo régimen. Esta situación de excepción aplica también en el caso del E.P. constituido en Chile, el que es un contribuyente del IDPC, pero corresponde a una persona natural o jurídica del artículo 58 N°1 de la LIR, vale decir, se trata de un contribuyente no domiciliado ni residente en nuestro país.

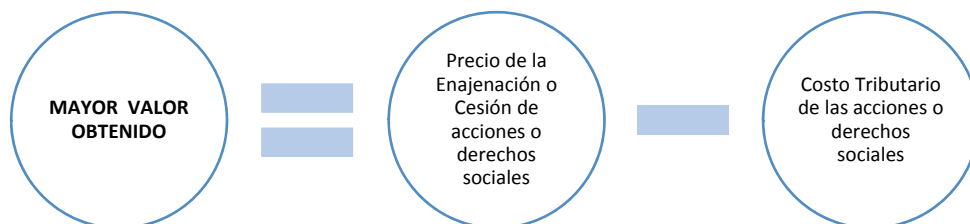
Hecho el alcance en el párrafo precedente, el enajenante y el adquirente, de los derechos sociales o acciones de una empresa o sociedad, acogida al régimen 14 A, podrá ser:

<b>Enajenante</b>	<b>Adquirente</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Una persona Natural</li><li>• Un E.I.</li><li>• Un E.P.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Una persona Natural</li><li>• Un E.I.</li><li>• Un E.P.</li><li>• Una persona jurídica que no sea un E.I. o un E.P.</li></ul>

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.780, a partir del 01 de enero del año 2017, el mayor valor obtenido, en la enajenación acciones o derechos sociales, se gravará, con IDPC e IGC o IA, según corresponda, o bien, el referido mayor valor se afectará con el IGC o IA, en la medida que el enajenante no determine IDPC sobre rentas efectivas. En tal caso, y siempre que no se enajene a un relacionado, el enajenante podrá optar por tributar sobre la base de renta percibida o devengada, a su elección, pudiendo optar por la reliquidación del IGC en este último caso.

El mayor valor obtenido en la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales, resulta de la diferencia entre su precio o valor de enajenación o cesión y el costo tributario, este último debe determinarse al momento de la enajenación o cesión de los mismos, considerando las normas vigentes a dicha época.

El SII, a través de la circular N° 44 del 12 de julio del 2016, proporciona las directrices, para determinar el costo tributario a deducir del precio o valor de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales. En dicha circular, señala que el costo tributario, corresponde al valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, todos ellos debidamente determinados y reajustados, de corresponder, en la forma ya señalada.



No obstante, lo anterior, el mayor valor obtenido, puede ser objeto de ajuste. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N°8 letra a) numeral ii) de la LIR, establece una deducción al mayor valor obtenido, cuando los derechos sociales o acciones que se enajenan correspondan a empresas o sociedades sujetas al régimen 14 A.

El ajuste al mayor valor obtenido, consiste en rebajar un monto equivalente, al que resulte de aplicar el porcentaje que representan las acciones o derechos sociales que se enajenan o ceden sobre el total de ellos, al monto de las rentas atribuidas propias acumuladas en el registro RAP, que no hayan sido remesadas, distribuidas o retiradas desde la empresa a la fecha de la enajenación.

Para que proceda efectuar el ajuste al mayor valor obtenido, es necesario que concurren copulativamente los siguientes requisitos<sup>26</sup>:

- 1) Que el enajenante o cedente sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio o residencia en el país, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 14 de la LIR, y que no determine su IDPC sobre rentas efectivas, según lo dispuesto por el inciso 3° del N°8 del artículo 17 de la LIR.
- 2) Que se determine un mayor valor afecto a impuesto.
- 3) Que dicho mayor valor se haya producido con ocasión de la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales de empresas acogidas al régimen de renta atribuida.

---

<sup>26</sup> SII. Circular N° 44 del 12 de julio del 2016. Pág. 16.



- 4) Que a la fecha de enajenación existan rentas atribuidas propias acumuladas en la empresa cuyas acciones o derechos sociales se enajenan, de aquellas anotadas en el registro a que se refiere la letra a), del N° 4 de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

Con todo, existen limitaciones, el ajuste al mayor valor obtenido no puede traducirse en una pérdida en la operación para los respectivos enajenantes o cedentes de las acciones o derechos sociales, sino que a lo sumo puede llegar a eliminar dicho mayor valor, dejando el resultado de la respectiva enajenación o cesión en cero, no generándose tributación alguna para los mismos, dado que por tal efecto no habría renta susceptible de afectarse con impuestos por dicho concepto

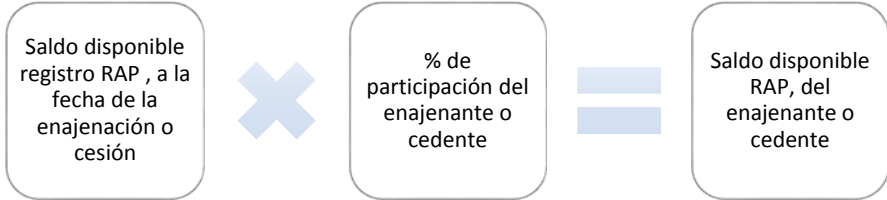
El ajuste al mayor valor debe determinarse por cada enajenación o cesión de acciones o derechos sociales que se realice y que cumpla con los requisitos señalados, en caso que la cantidad determinada por dicho concepto exceda al mayor valor obtenido, el respectivo remanente de ajuste que no pueda rebajarse del antedicho mayor valor no será susceptible de acumulación alguna (aun cuando se trate de enajenaciones o cesiones ocurridas en el mismo ejercicio), ni dará derecho a devolución, sino que se pierde para sus titulares

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, el procedimiento a seguir en la enajenación o cesión, de derechos sociales o acciones, que correspondan a empresas o sociedades sujetas al régimen 14 A, es el siguiente:

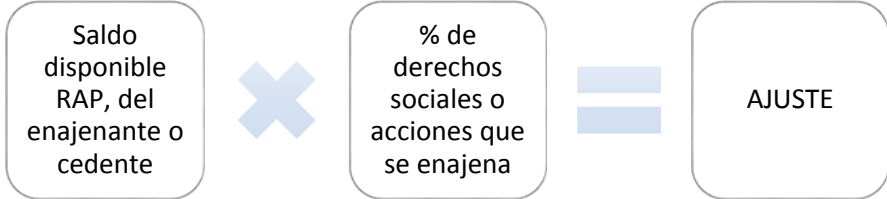
Paso N° 1: Determinar saldo acumulado disponible en el registro RAP, a la fecha de la enajenación o cesión.

- Se deben descontar del saldo del registro RAP proveniente del ejercicio inmediatamente anterior, todos los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a dicho registro hasta la fecha de la enajenación o cesión respectiva (correspondan al enajenante o cedente o no).

Paso N° 2: Determinar el monto del saldo RAP disponible, que corresponde, al socio o accionista enajenante o cedente.



Paso N° 3: Determinar el monto del ajuste (El monto que se determine, incrementa el costo tributario de la enajenación o cesión, de derechos sociales o acciones)



Paso N° 4: Determinar el costo tributario de derechos sociales o acciones que se enajenan o ceden y sumar el ajuste.



Paso N° 5: Determinar el mayor valor obtenido que se gravara, se obtiene de restar del precio de venta de la enajenación o cesión, el costo tributario ajustado



El mayor valor obtenido ajustado, no puede dar un resultado negativo, de ser así, el resultado o mayor valor obtenido de la respectiva enajenación o cesión, se deja en cero, no generándose tributación alguna.

Paso N° 6: Tratamiento tributario del remanente

El remanente, nace cuando el mayor valor ajustado arroja un resultado negativo, y puesto que debe quedar en cero, tal como se anunció en el paso anterior. Ese remanente se pierde para su titular, vale decir, no podrá utilizarse en una próxima enajenación, ni aun cuando fuera en el mismo ejercicio.

Ejemplo:

Sociedad Esmeralda Limitada, acogida al régimen 14 A, inicio actividades el 15 de enero del año 2017.

- La sociedad acusa la siguiente información, respecto a la composición societaria, capital aportado y participación de los accionistas:

<b>SOCIOS</b>	<b>Capital aportado</b>	<b>Participación</b>
Socio JJ, Persona Natural, contribuyente del IGC	\$6.000.000	60%
Socio MB, Persona Natural, contribuyente del IGC	\$6.000.000	40%

- El registro de rentas empresariales, al 01 de enero de 2018, acusa un saldo inicial en el registro RAP de \$300.000.000
- El IDPC de \$75.000.000 fue declarado y pagado en el mes de abril del año 2018
- Durante el mes de mayo del 2018, los socios efectuaron los siguientes retiros:

<b>SOCIOS</b>	<b>Retiros Efectivos Actualizados</b>
Socio JJ	\$6.000.000
Socio MB	\$4.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$82.887.500</b>

- El 30 de junio del mismo año, el socio JJ, enajenó sus derechos sociales de acuerdo al siguiente detalle:

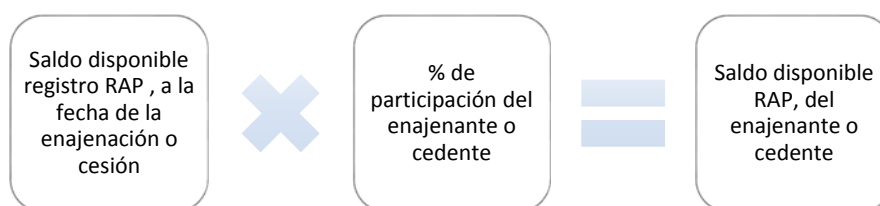
<b>% de derechos sociales enajenados</b>	<b>Precio de la enajenación</b>
15%	\$17.000.00

Desarrollo:

Paso N° 1: Determinar saldo acumulado disponible en el registro RAP, a la fecha de la enajenación o cesión.

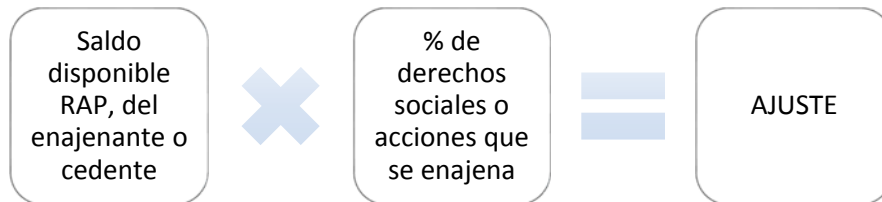
DETALLE	Control	RAP	SAC			
			Acumulados a contar del 01.01.2017			
			DDAN	REX	Tasa de crédito vigente (%)	
					Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución
Remanente Ej. Anterior	300.000.000	300.000.000				
CM (0%)						
Remanente Actualizado	<b>300.000.000</b>	<b>300.000.000</b>				
Pago IDPC	(75.000.000)	(75.000.000)				
Remanente depurado	<b>225.000.000</b>	<b>225.000.000</b>				
<b>Retiros actualizados</b>						
Socio JJ	(6.000.000)	(6.000.000)				
Socio MM	(4.000.000)	(4.000.000)				
<b>Saldo al 30.06.2018</b>	<b>215.000.000</b>	<b>215.000.000</b>				

Paso N° 2: Determinar el monto del saldo RAP disponible, que corresponde, al socio enajenante o cedente.



Saldo disponible en Registro RAP	% de participación del enajenante	Saldo disponible RAP del enajenante
215.000.000	60%	129.000.000

Paso N° 3: Determinar el monto del ajuste



Saldo disponible RAP del enajenante	% de derechos sociales enajenados	AJUSTE
129.000.000	15%	19.350.000

Paso N° 4: Determinar el costo tributario de derechos sociales o acciones que se enajenan o ceden y sumar el ajuste.



Costo Tributario de los derechos sociales del enajenante	% de derechos sociales enajenados	Costo Tributario de los derechos sociales
6.000.000	15%	<b>900.000</b>

Costo tributario de la enajenación	AJUSTE	Costo Tributario Ajustado
900.000	19.350.000	<b>20.250.000</b>

Paso N° 5: Determinar el mayor valor obtenido que se gravara, se obtiene de restar del precio de venta de la enajenación o cesión, el costo tributario ajustado



Precio de Venta de la enajenación	Costo tributario ajustado	Mayor valor obtenido no puede quedar en negativo
17.000.000	20.250.000	-3.250.000

MAYO VALOR OBTENIDO AFECTO A IMPUESTO	REMANENTE
0	3.250.000

El mayor valor obtenido ajustado, arrojo un resultado negativo, en este caso el mayor valor obtenido era cero, por ende no se gravara con impuesto, y el monto negativo se denomina remanente, el cual se pierde para su titular, vale decir, en una próxima enajenación no podrá utilizar dicho remanente.

## CONCLUSIONES

A través de la historia de la legislación tributaria chilena, se han incorporado paulatinamente incentivos al ahorro y a la inversión, especialmente orientado para las empresas; tales como inversión en activos fijos, incentivo a la inversión para la región de Aisén, financiamiento post terremoto 27F, financiamiento de la reforma educacional y la reinversión en otras empresas, entre otros.

Con la entrada en vigencia de Reforma Tributaria, el legislador incorporó un beneficio tributario con el objeto de incentivar el ahorro y la inversión, dicho beneficio está contenido en la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, el cual, se enmarca, en el único mecanismo de incentivo para la inversión de los resultados positivos, de los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de la LIR, que cumplan los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto.

El beneficio consiste, en efectuar anualmente una deducción de hasta por un monto equivalente al 50% de la RLI que se mantenga invertida en la misma empresa, entendiéndose por este concepto el valor positivo que resulte de restar a la RLI, los retiros, remesas o distribución efectuados en ese ejercicio. Rebaja que no podrá exceder de la suma equivalente a 4.000 UF del último día del año comercial.



Respecto al beneficio aludido, nos planteamos la siguiente interrogante:

- En el régimen 14 A, al invocar el beneficio contenido en la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, significaría que la RLI reinvertida nunca quedaría afectada a IDPC. Mientras que en el régimen 14 B, sólo constituye una postergación del pago del impuesto a la renta.

Una vez analizados los diversos aspectos de la normativa legal vigente, del incentivo en estudio, se evaluó los efectos tributarios, en ambos regímenes generales de tributación, con ejercicios prácticos, con datos estadísticos y mediante la metodología de comparar los resultados tributarios, hemos resuelto:

Bajo el régimen 14 A, la RLI reinvertida nunca quedará afectada a IDPC, ni siquiera ante el término de giro, a pesar de ser una renta o cantidad acumulada en la empresa, pendiente de tributación, los contribuyentes sujetos a este régimen, se deben regir por lo dispuesto en el artículo 38 bis N° 2 de la LIR, vale decir, la empresa no paga impuesto por término de giro, y las rentas acumuladas pendientes de tributación, se entenderán atribuidas, para ser gravadas con impuestos finales.

Los contribuyente acogido al régimen 14 A, que invoquen el beneficio aludido, en su declaración jurada anual, dicho beneficio se traducirá en una disminución de la carga fiscal, que beneficia tanto a la empresa como a sus propietarios, ya que ésta disminuye la base del IDPC y por ende será menor, la renta a atribuir a los propietarios, comuneros, socios o accionistas.

En cambio en el régimen 14 B, se traduce en una postergación del IDPC, el ejercicio o los ejercicios siguientes, de aquel, en que se invoca el beneficio aludido, se deberá reversar, un monto equivalente al 50% del monto de los retiros, remesas o distribuciones afecto al IGC o IA, efectuado durante el ejercicio respectivo. Este ajuste a la RLI, denominado reverso del beneficio, tiene por finalidad, gravar aquella parte de la RLI reinvertida que no se afectó con el IDPC en el año de su generación, que con posterioridad está siendo retirada, remesada o distribuida, a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, y en consecuencia, ha dejado de estar invertida en la empresa, debiendo efectuar este agregado hasta completar la suma deducida a la RLI que en su oportunidad no se gravó con el IDPC.

La RLI reinvertida no reversada, constituye renta o cantidades acumuladas, pendientes de tributación, que al término de giro, deberá ser gravada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 bis N° 2 de la LIR, vale decir, será gravada con un impuesto del 35%, carga fiscal que debe asumir la empresa. Dichas rentas, se entenderán retiradas, remesas o distribuidas, quedando afectas a impuestos finales, los propietarios, comuneros, socios o accionistas, podrán imputar contra sus impuestos personales, el crédito por IDPC por impuesto de término de giro, en la proporción que les corresponda, dicho crédito, será considerado, con derecho a devolución no obligado a restitución.

Al comparar los regímenes generales de tributación, cuando los derechos sociales o acciones que se enajenan correspondan a empresas o sociedades sujetas al régimen 14 A, de acuerdo a lo dispuesto artículo 17 N°8 letra a) numeral ii) de la LIR. Estos pueden aumentar el costo tributario de la enajenación o cesión, de los derechos sociales o acciones (El procedimiento

a seguir, esta descrito en este informe). Sin embargo cuando el costo tributario por este ajuste, sea más alto que el precio de venta, la mayor valor no puede arrojar un resultado negativo, deberá quedar en cero, la diferencia se denomina remanente, y este se pierde para su titular, lo que significa que no lo puede acumular para una próxima enajenación o cesión de derechos sociales o acciones.

Finalmente, podemos concluir, que dadas las actuales condiciones del país, con niveles de ahorro y tasa de inversión muy deprimido y con escasez de ahorro interno, sumado a la complejidad en materia tributaria, bajo un contexto de coexistencia de dos regímenes generales de tributación, de primera categoría, nos encontramos con una nueva modificación de la norma tributaria, “El Proyecto de Ley que Moderniza el Sistema Tributario”, en la que parece evidente que se propone la eliminación del régimen 14 A y se mejora al sistema de reinversión de utilidades, que en teoría será más equitativo, ya que contempla a todos los tipos de sociedades sin distinción de socios sean personas naturales o personas jurídicas, en concreto continuaría vigente este beneficio que incentiva la inversión y el ahorro, con el mismo tope UF 4.000, con similares requisitos de ingresos brutos hasta UF100.000 y otros requisitos específicos etc.

Lo positivo del proyecto ley en comento, es que no coexistirán dos regímenes generales de tributación, el beneficio al ahorro y la inversión no se restituye a la RLI, vale decir, se rescata lo mejor del régimen 14 A, por otra parte, seguirá la tributación afecta a impuestos finales en base percibida, pero con integración total (100%) del IDPC contra los impuestos finales, es decir, se eliminará la inequidad existente.

Es preciso señalar, que este beneficio es necesario para las MIPYME, que tienen menos posibilidades de financiamiento, es un adecuado instrumento que puede ser mejorado, para lo cual consideramos que bastarían pequeños cambios como propuesta; elevar el tope a UF 5.000, e introducir la opción de que se pueda reinvertir en nuevas empresas filiales y crear plataformas de apoyo tributarias, referidos a los incentivos a la inversión, para su cabal utilización y masificación en las empresas.

Seguirá vigente el reto de la continua transformación tributaria, con el fin de diseñar un incentivo a la reinversión más equitativo, eficiente simple y que además incentive el cumplimiento tributario y la inversión, motor del desarrollo de las empresas.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Libros**

**Hugo Contreras U. y Leonel González S.** Nuevo Impuesto a la Renta Empresarial. Editorial Cepet Ltda. Edición 2017.

**Vicente E. Salort S.** Manual Ejecutivo Tributario. Ediciones Digitales y Desarrollo de Software Ltda. Edición 2017.

**Vicente E. Salort S.** Nuevos Regímenes de Tributación. Ediciones Digitales y Desarrollo de Software Ltda. Edición 2016.

### **Leyes, Circulares y Resoluciones**

**Decreto Ley N° 824.** Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974. Última modificación 08 de febrero de 2018.

**Ley N° 20.780.** Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Ministerio de Hacienda. Publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre del 2014.

**Ley N° 20.899.** Simplifica el sistema a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Ministerio de Hacienda. Publicada en el Diario Oficial el 08 de febrero del 2016.

**Circular N° 49.** Instruye sobre las modificaciones efectuadas por las Leyes N°s 20.780 y 20.899. Emitida por el SII el 14 de julio del 2016.

**Circular N° 44.** Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 y la Ley N° 20.899 a los N°s 5, 6 y 8 del artículo 17, al artículo 18 y a los N°s 8 y 9, del inciso 1°, del artículo 41, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta que rigen a contar del 1° de enero de 2017. Emitida por SII el 12 de julio del 2016

**Resolución Exenta N° 93.** Establece la forma y procedimiento para acogerse a los regímenes de tributación establecidos en las letras A) y B) de artículo 14 de la LIR. Emitida por el SII el 22 de septiembre del 2016.

**Resolución Exenta N° 130.** Establece formato de determinación de la renta líquida imponible y de los registros que deben llevar los contribuyentes, según el régimen de tributación por el cual opten a partir del 01 de enero de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir de dicha fecha. Emitida por el SII el 30 de diciembre del 2016.

**Manual Régimen de Renta Atribuida letra A) del artículo 14 de la LIR.** Editado por el Departamento de Formación de Subdirección de Desarrollo de Personas. SII. Mayo 2018

## **ANEXO: DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE MEDIANAS EMPRESAS**

En el presente anexo, se entrega, una visión esquemática del segmento de las medianas empresas del país, la información se presenta de manera gráfica y se ha realizado considerando las distintas características más relevantes, que en su conjunto forman la geografía de este segmento.

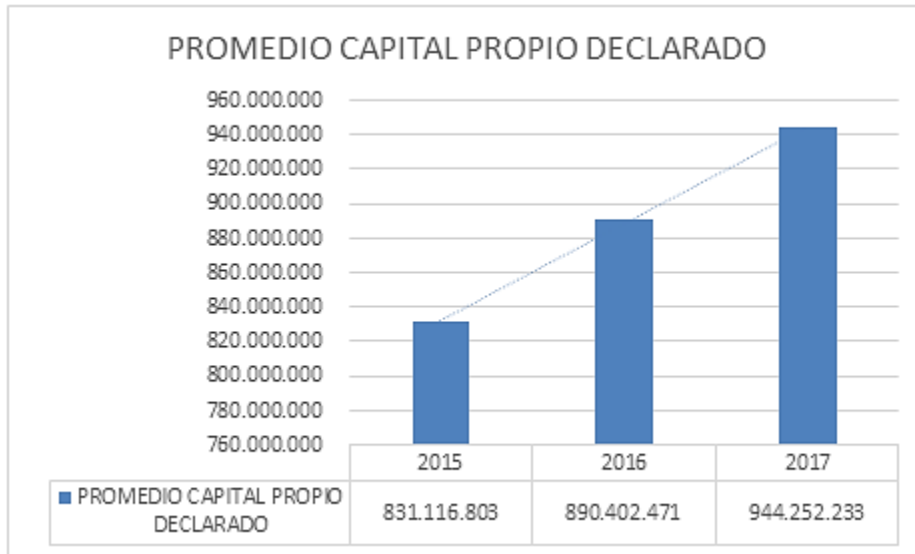
Se presentará la distribución porcentual del segmento medianas empresas, se mostrarán las principales variables, tales como capital propio tributario informado, distribución porcentual de ventas, trabajadores, zona geográfica de localización y tipo societario entre otras variables.

La principal fuente de información para llevar a cabo las estimaciones de este estudio, fueron las bases de datos del SII, referido a Personas Jurídicas, obtenidas de las declaraciones de renta de los años comerciales 2015, 2016 y 2017 y Registro de Contribuyentes, F29, DJ1887.

En la muestra se incluyó a aquellas empresas con capitales propios anuales, iguales o mayores a 0 en los años comerciales 2015 al 2017, definidos según tramo de ventas, 8 y 9, correspondientes a las medianas empresas. Además se incluyó un componente comparativo por rubros y por tipo de sociedades, que permite visualizar la variación capital propio tributario a nivel nacional.

### Capital propio promedio por año comercial.

Se ha verificado un aumento promedio del capital propio en los años comerciales 2015 al 2017, de acuerdo al siguiente gráfico:



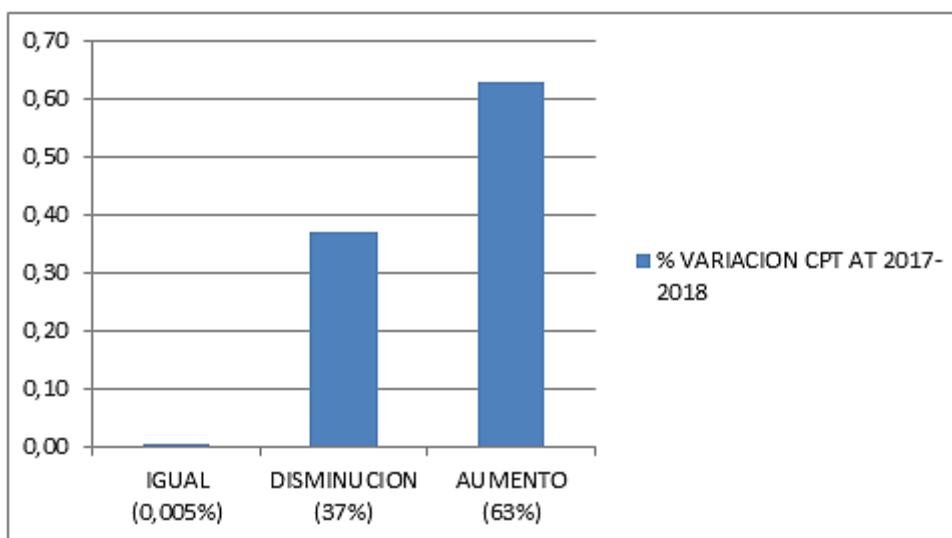
\*(Pesos nominales)



## Variación de capital propio tributario declarado

Al analizar la muestra de las declaraciones de renta de los años comerciales, se puede apreciar un crecimiento de las empresas a nivel nacional; la variación del año comercial 2016 al 2017, un 63 % de las empresas aumento su capital propio y un 37 % lo disminuyo.

DISTRIBUCION PORCENTUAL CPT



Del análisis de la muestra de los datos, se determinó que el capital propio tributario informado, por el segmento de medianas empresas, el 18 % presenta un CPT mayor a UF 100.000 y 82 % es menor a UF100.000.

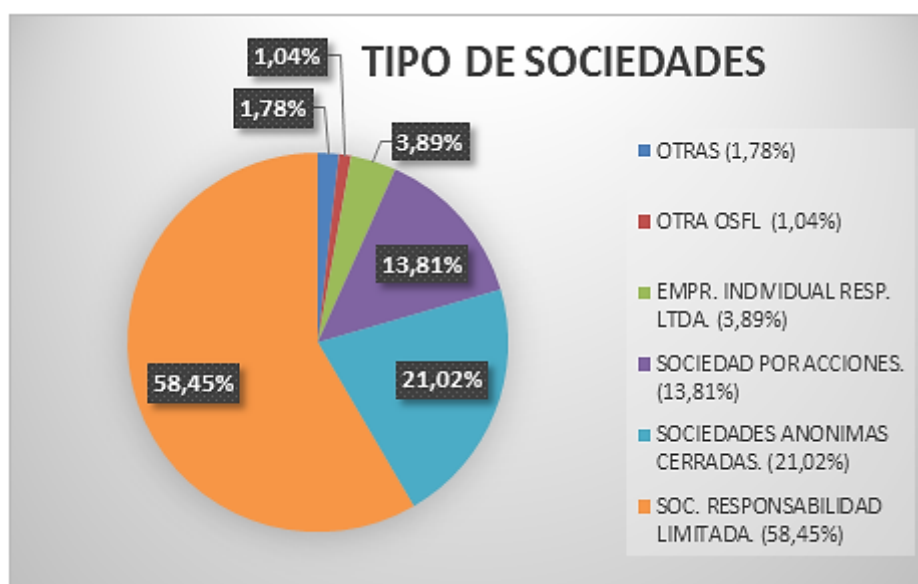
Se seleccionó un segundo muestreo, para el análisis, que comprendió únicamente a las sociedades anónimas cerradas, se eligió este tipo de sociedad dado que tributan en el Régimen 14 B. Del año comercial 2016 al 2017, un 57% de las sociedades anónimas presenta un aumento en el capital propio, un 42 % una disminución y un 0.6 % informo la misma cantidad

de capital. Las cifras arrojan que no hubo un impacto negativo en términos de crecimiento en el régimen 14 B.

El promedio del CPT informado, correspondiente a las sociedades anónimas cerradas, de este segmento, en el año comercial 2016 es de UF 136.145 y en el año comercial 2017 es de UF 137,168. La conclusión macro es que no ha habido un cambio sustancial en el promedio del capital propio tributario en el régimen 14 B.

## Distribución porcentual por tipo de sociedad

El tipo de sociedad que adoptan las medianas empresas, se presenta a continuación: Sobresaliendo el tipo de organización de las Sociedades de Responsabilidad Limitada con un 58,4 %, seguidas por las sociedades anónimas cerradas 21,02% y con un crecimiento paulatino de las SPA 13,81% y bastante más atrás las EIRL con un 3.8%, de la muestra.



Las medianas empresas: En términos de ventas anuales, representan el 5 % del total de empresas del país, cabe destacar que en este segmento presentan de preferencia, el tipo de sociedad de responsabilidad Limitada, seguido por sociedad anónima cerrada.

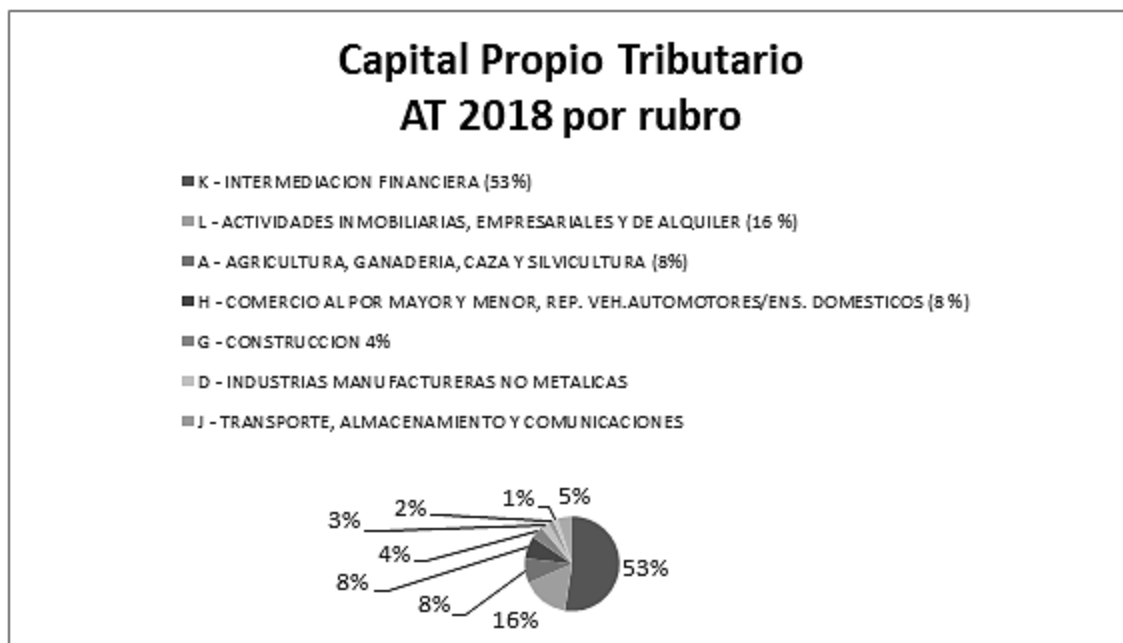
Como se señaló al principio de este informe, un 51 % de este segmento declara en el Régimen 14 B, los socios de las medianas empresas en su mayoría son personas jurídicas y un menor porcentaje de socios corresponde a personas naturales, sería interesante determinar cuál es el

porcentaje de este segmento que corresponden a filiales de grandes empresas, o la relación porcentual de participación.

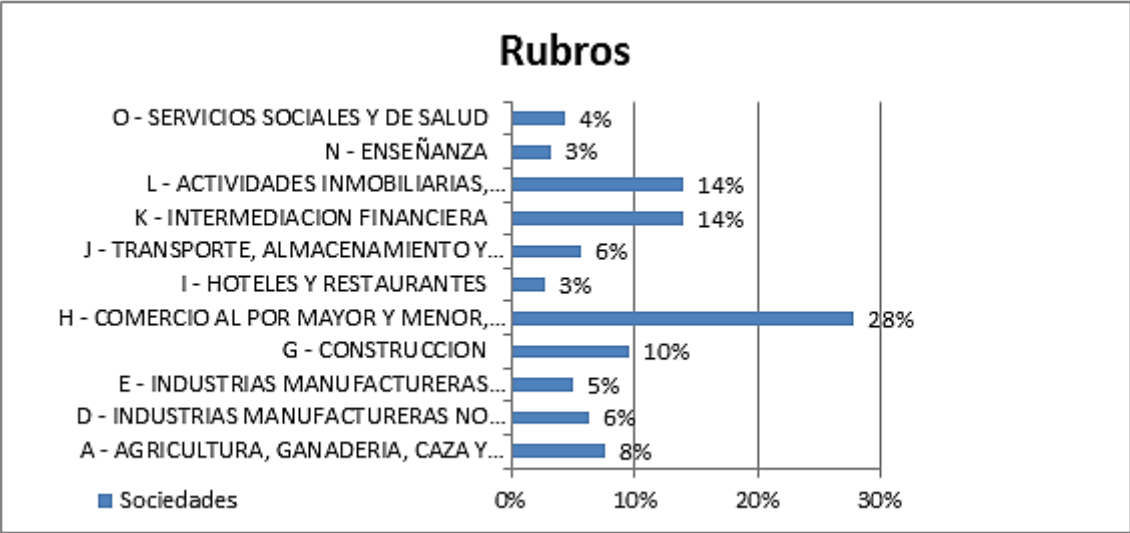
## Distribución porcentual por rubro

Otro punto que cabe destacar, tiene relación con las actividades comerciales, las que provienen de la Clasificación Industrial Uniforme (CIU), es una clasificación internacional de referencia para las actividades productivas. En particular, en la muestra se incluyeron las actividades agrupadas en rubros, las que presentan una heterogeneidad, destacándose en primer lugar con un 53 % Intermediación financiera, seguido por las actividades inmobiliarias con un 16 %.

El capital propio acumulado, por rubro de actividad en el año tributario 2018, se encuentra distribuido en los siguientes rubros:



Distribución de empresas por rubro, la mayor cantidad de empresas con un 28 % se dedican al rubro comercio al por mayor y menor, seguido por las actividades intermediación financiera y las inmobiliarias con un 14 % cada una:



## Distribución porcentual por trabajadores dependientes y rubro comercial

La muestra en estudio arrojó que las medianas empresas generan el 16.3% del empleo a nivel nacional, ante esto, se analizó los datos promedio de trabajadores informados por tipo de rubro, para visualizar su distribución porcentual, determinando que el comercio al por mayor y menor, son responsables de aproximadamente del 31% de la creación neta de empleo, de las medianas empresas, seguido por actividades inmobiliarias con 13%. A continuación, se presentan las cifras según rubro:



## Distribución porcentual por localización

En este contexto, se analizará la localización geográfica de las medianas empresa en Chile, se demuestra que alrededor del 61,1%, se encuentran localizadas en la Región Metropolitana, lo que es coincidente con las ventas totales del país. Dentro de las regiones que concentran la mayor parte de medianas empresas del país, se encuentran la Región Metropolitana, Valparaíso y Biobío, que agrupan el 76,4 % de este segmento. Del análisis de los datos se determina que existe una alta concentración en este segmento, en términos de capital, ventas y cantidad de empresas en la región metropolitana.

